

Revista Jurídica
colex

**PRÓRROGA
DE LOS
ERTE
HASTA
31 DE MARZO
DE 2022**

PÁG. 04

&

**INAPLICACIÓN EN LA
JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA REDUCCIÓN DE LAS COSTAS
HASTA LA TERCERA PARTE DE LA
CUANTÍA DEL PLEITO:
EL ARTÍCULO 394.3 DE LA LEC**
PÁG. 10

Incluye
NOVEDADES
LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA



NUEVA INTEGRACIÓN



WHATSAPP EN TU CRM

Conviértete en el  de la comunicación



MENSAJE EDITORIAL

Les presentamos la primera revista Colex del año 2022 perteneciente a los meses de enero-febrero, cumpliendo 4 años desde nuestra primera publicación.

En portada destacamos una nueva prórroga —la séptima— de los ERTE hasta el 31 de marzo de 2022. Jose Candamio, responsable del área laboral en Iberley, nos ofrece un interesante artículo destacando las novedades contenidas por el Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero.

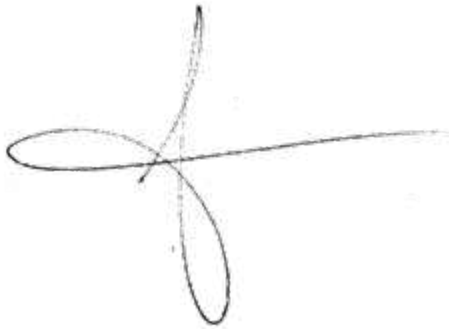
El magistrado, doctor en Derecho y profesor de Derecho Procesal en la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla), don L. Alfredo de Diego Díez, nos presenta un clarificador artículo sobre la inaplicación en la jurisdicción administrativa de la reducción de las costas hasta la tercera parte la cuantía del pleito: artículo 394.3 de la LEC.

En el ámbito fiscal, nuestro compañero Kevin Dacosta, de cara a la campaña de la renta 2021 que en semanas dará comienzo, nos presenta un artículo con las novedades más destacadas de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2021.

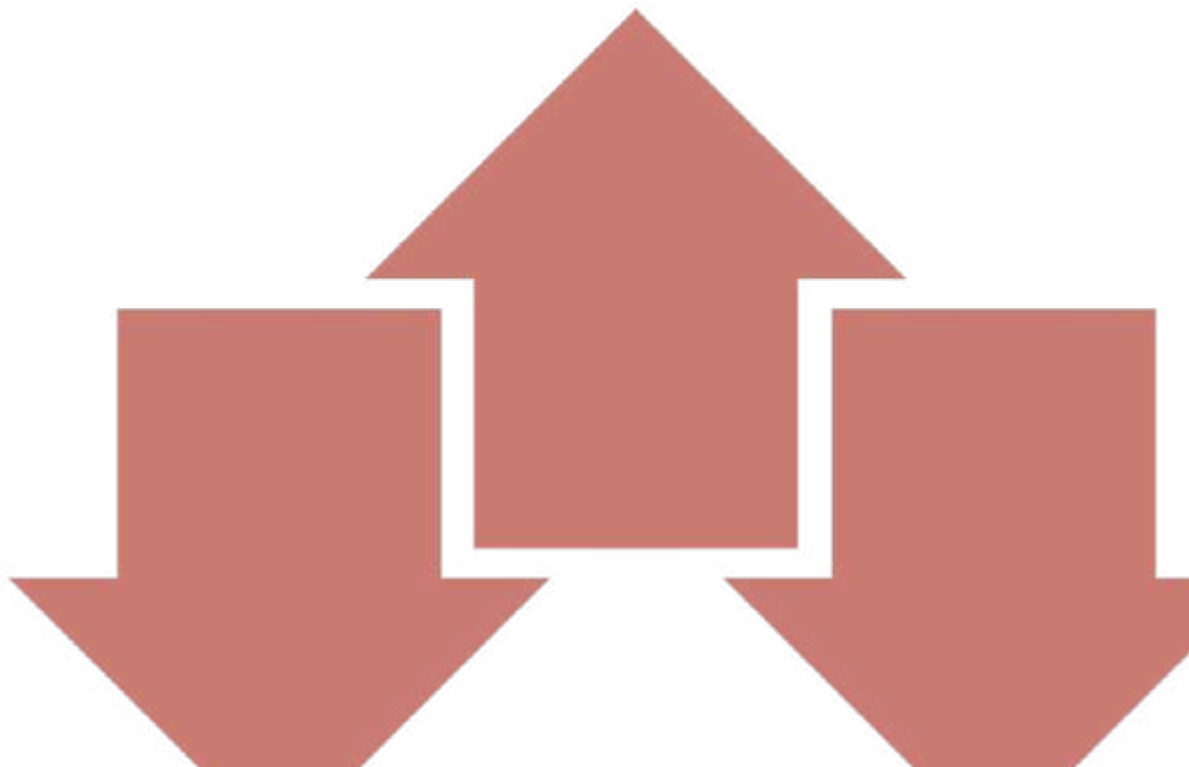
Y, como fin a la «saga» de artículos sobre el derecho a compensación de los pasajeros aéreos, el colaborador Gonzalo de Diego Camarena (Universidad de Sevilla), nos ofrece la última entrega titulada: «El derecho a compensación de los pasajeros aéreos: el casuismo de las circunstancias extraordinarias».

Como es habitual en nuestras revistas, podrán consultar la jurisprudencia más destacada, las últimas novedades legislativas, así como los últimos lanzamientos de Colex.

Sin más, deseamos que disfruten con la lectura de la nueva revista Colex de enero y febrero de 2022.



Dirección



CONTENIDOS

ENERO-FEBRERO 2022

en portada

04 **Prórroga de los ERTE hasta 31 de marzo de 2022**

Jose Juan Candamio Boutureira

10 **Inaplicación en la jurisdicción administrativa de la reducción de las costas hasta la tercera parte de la cuantía del pleito: el artículo 394.3**

Luis Alfredo de Diego Díez

legislación

14 Novedades estatales y europeas

16 Novedades Autonómicas

18 Convenios y subvenciones

20 **El derecho a compensación de los pasajeros aéreos (III): el casuismo de las circunstancias extraordinarias**

Gonzalo de Diego Camarena

jurisprudencia

32 Actualidad Tribunal Supremo

35 Actualidad Tribunal de Justicia de la Unión Europea

35 Actualidad Constitucional

36 Otras Resoluciones de interés

38 **Novedades en la campaña de la Renta 2021**

Kevin Dacosta López

biblioteca jurídica

42 Colex Reader

43 Últimos lanzamientos

44 **te puede interesar...**

También te puede interesar...

10

Inaplicación en la **jurisdicción administrativa** de la reducción de las costas hasta la tercera parte de la cuantía del pleito: **el artículo 394.3 de la LEC**

20

El derecho a compensación de los pasajeros aéreos (III): el casuismo de las circunstancias extraordinarias

38

Novedades en la campaña de la **Renta 2021**

consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial), 15004, A Coruña (Galicia)

☎ 91 109 41 00

✉ info@colex.es

Colaboradores

Luis Alfredo de Diego Díez
Gonzalo de Diego Camarena
Manuela Fernández Molinos
Mar Vilas Eiras
Elena Tenreiro Busta
Jose Juan Candamio Boutureira
Tamara Pérez Castro
Ivana Denise Carreras Pardo
Naila Bran Teixido
Olalla Torres Burillo
Adrián Bermúdez Auyanet
Kevin Dacosta López
Jacobo Beltrán de Navasqués
José David Rodríguez García
Ana Varela García

Andrea González Otero
Ana Mª Recarey Cristóbal
Iria Martínez Mirás
Sonia Fernández Ascariz
Gabriela Bamio González
Xisela Yañez Díaz
Sabela Pérez Arias

Diseño y maquetación

Luis Crespo Sevilla

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).





PRÓRROGA DE LOS ERTE HASTA 31 DE MARZO DE 2022



Jose Juan Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

Entre otras novedades, el *Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica*, ha supuesto la **séptima prórroga de los ERTE COVID-19 hasta el 31 de marzo**.

Se extiende los efectos de las medidas extraordinarias en materia de cotización y de protección por desempleo, incluidas las medidas para personas con contrato fijo discontinuo o que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, así como las medidas complementarias asociadas a los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) relacionados con la COVID-19 y que forman parte del VI ASDE, hasta el 31 de marzo de 2022 facilitando, así, una transición a las medidas estructurales previstas en el Estatuto de los Trabajadores.



Claves del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero

Se extienden hasta el 31/03/2022 los efectos de las medidas extraordinarias en materia de cotización, desempleo, y los ERTE.

ERTES

- Se prorrogan automáticamente hasta el 31 de marzo de 2022 los ERTE de limitación e impedimento y los ERTE ETOP COVID-19, salvaguarda del empleo, prestaciones por desempleo asociadas a los ERTE, etc.
- Los ERTE por la erupción de **Cumbre Vieja** se transforman en ERTE de Fuerza Mayor (hasta el 30 de junio de 2022).
- **Nuevas exoneraciones** a la cotización (se reducen).
- Se regula específicamente la **protección por desempleo en el caso de los ERTE de empleo por fuerza mayor**, causados o no por impedimentos o limitaciones derivadas de decisiones adoptadas por las autoridades competentes (nueva D.A. 46.ª de la LGSS).

Plan MECUIDA

Se prorroga hasta el **30 de junio de 2022**.

Autónomos

- **Exención** de la obligación de cotizar (de marzo a junio 2022) cuando hubiesen recibido alguna de las prestaciones por cese de actividad COVID-19.
- **Prestación extraordinaria por cese de actividad** para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de una resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación de la COVID-19 (cuantía de la prestación será del 70% de la base mínima de cotización que corresponda).
- A efectos de **acreditación del requisito de reducción** de la facturación, se entenderá que los trabajadores autónomos han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de trabajadores con actividad afiliados al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5% al número medio diario correspondiente al segundo semestre de 2019.

Entre las **novedades** destacan:



1. Se prorrogan hasta el 31 de marzo de 2022 los ERTE de limitación e impedimento y los ERTE ETOP COVID-19 (DD.AA. 1.ª y 2.ª)

Se prorrogan hasta el 31 de marzo de 2022 los ERTE de limitación e impedimento y los ERTE ETOP COVID-19 y se mantienen los mecanismos de protección vigentes como el contador a cero y la exención de periodo de carencia, mecanismos que, debemos recordar, con efectos de 31/12/2021 (reforma laboral 2022) se aplicarán con carácter estructural dentro de los ERTE de Fuerza Mayor.

También se prolonga un mes más la prestación extraordinaria para las personas con contrato fijo discontinuo —o que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas—, así como las medidas complementarias asociadas a los expedientes de regulación temporal de empleo relacionados con la COVID-19.

CUESTIONES

1. ¿Será necesario solicitar una nueva prórroga?

En caso de encontrarse en situación de ERTE COVID-19 a 28 de febrero, la prórroga será automática. No obstante, se reducirán las exoneraciones.

2. ¿Qué pasará a partir del 1 de abril de 2022?

Se aplicarán las modalidades de ERTE (art. 47 y 47 bis del ET) establecidas tras las modificaciones operadas por la reforma laboral de 2022.

3. ¿Se mantienen las condiciones de las prestaciones por desempleo asociadas a los ERTE?

Sí. Se mantienen hasta el 31/03/2022 las medidas extraordinarias incluidas en la D.A. 5.ª del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, cuya vigencia hubiese finalizado el 28 de febrero de 2022. Es decir, los trabajadores acogidos a ERTE seguirán disfrutando de la exención del periodo de carencia para el acceso a la prestación, del «contador a cero», la base reguladora sobre la que se calcula la prestación será del 70% y se mantienen los beneficios para las personas afectadas por ERTE con contrato a tiempo parcial y la prestación extraordinaria para las personas fijas discontinuas.

Transición a los nuevos expedientes de regulación temporal de empleo de los artículos 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores (vigentes desde 31/12/2022).

La norma pretende una transición de la normativa excepcional por COVID al nuevo marco jurídico tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre. La D.A. 1.ª contempla medidas para facilitar la transición a los nuevos expedientes de regulación temporal de empleo de los artículos 47 y 47 bis del ET:

«1. Los expedientes de regulación temporal de empleo referidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, y vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de marzo de 2022.

Asimismo, se prorrogarán hasta el 31 de marzo de 2022 los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley y que hubiesen sido autorizados con base en lo dispuesto en los artículos 2 y 5.1 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, incluidos los autorizados con arreglo a la disposición transitoria única de la misma.

2. A los expedientes previstos en el apartado 1 y a las personas trabajadoras afectadas por los mismos les seguirán resultando de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, hasta el 31 de marzo de 2022, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este real decreto-ley.

3. La prórroga de las medidas de protección por desempleo del artículo 7 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, se extenderá hasta el día 31 de marzo de 2022».

Exoneraciones previstas durante el mes marzo (D.A. 2.ª)

Durante el mes marzo las exoneraciones de cuotas para las empresas a la Seguridad Social se reducen, pasan del 80% al 60% para las empresas donde hay planes de formación, mientras que donde no se desarrollen estos planes pasan del 40% al 20% si tienen 10 o más personas trabajadoras y del 50% al 30% en el caso de 10 o menos personas trabajadoras.

En los supuestos del ERTE por impedimentos en la actividad el porcentaje de exención será del 90%.

ERTE de mecanismo RED

El mes de transición también servirá para dar respuesta a la petición de activación del Mecanismo RED para el sector de las agencias de viaje.



2. Trabajadores autónomos (arts. 1 y 2 y D.F. 5.ª)

El primer grupo de estas ayudas tiene como objetivo facilitar la reactivación de la actividad de los autónomos y, de forma análoga a lo que se hizo a partir de octubre, se establecen exoneraciones en las cotizaciones sociales durante los próximos cuatro meses. En concreto, los trabajadores autónomos que venían percibiendo hasta ahora las prestaciones extraordinarias asociadas a la pandemia del Real Decreto-ley 18/2021, más de 110.000 personas, se les aplicará una exoneración de su cotización a la Seguridad Social del 90% en marzo, del 75% en abril, del 50% en mayo y del 25% en junio.

Para recibir estas exoneraciones en la cotización, los trabajadores autónomos deberán permanecer en alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social hasta el 30 de junio de 2022.

La norma regula:

- Exención de la obligación de cotizar a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dis-

puesto en el Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo.

- Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de una resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación de la COVID-19.
- Acreditación de la reducción de la facturación. A efectos de acreditación del requisito de reducción de la facturación «(...) se entenderá que los trabajadores autónomos han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de trabajadores con actividad afiliados al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 por ciento al número medio diario correspondiente al segundo semestre de 2019».



3. Se prorroga el Plan MECUIDA hasta el 30 de junio (D.A. 3.ª)

El Plan MECUIDA, que regula el derecho de adaptar y/o reducir la jornada laboral de las personas trabajadoras para atender a los deberes de cuidado como consecuencia del COVID-19 extiende su vigencia hasta el 30 de junio de 2022.



4. Erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma

Los ERTE autorizados a empresas afectadas por la erupción de Cumbre Vieja se transforman de forma automática, en ERTE de Fuerza Mayor sin que las empresas tengan que tramitar nueva solicitud, hasta el 30 de junio de 2022.

Los aplazamientos y moratorias en el pago de las cuotas (art. 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre), podrán solicitarse, igualmente, con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de febrero a mayo de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de marzo a junio de 2022, en el caso de trabajadores autónomos.

Se regulan una serie de prestaciones extraordinarias:

- Cese de actividad para los trabajadores autónomos que se vean obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma.
- Cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas.
- Cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que vean afectadas sus actividades como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma.



5. Otras medidas

- **Reducción de la jornada de trabajo por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente por cáncer u otra enfermedad grave extinguida por cumplimiento de 18 años de edad:** las personas trabajadoras como los empleados y empleadas públicos que hubieran disfrutado de una reducción de jornada para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, de un menor a su cargo afectado por cáncer o por cualquier otra enfermedad grave y hayan visto extinguida dicha reducción de jornada por haber cumplido aquél dieciocho años de edad antes de la entrada en vigor de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, que elevó el límite de edad a 23 años, puedan volver a solicitar la reducción de jornada prevista.
- **Se extienden el plazo de determinadas medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad** en materia de vivienda establecidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. En particular, se amplía hasta el 30 de septiembre de 2022 la suspensión de los procedimientos y lanzamientos en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos, así como, en consecuencia, la posibilidad de solicitar, hasta el 31 de octubre de 2022, compensación por parte del arrendador o propietario recogida en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.



DUERME SIN PREOCUPACIONES

ALMACENAMOS TUS COPIAS DE SEGURIDAD EN LA NUBE



www.backup360.online

SOPORTE TÉCNICO 24/7



INAPLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REDUCCIÓN DE LAS COSTAS HASTA LA TERCERA PARTE DE LA CUANTÍA DEL PLEITO: EL ARTÍCULO 394.3 DE LA LEC



Luis Alfredo de Diego Díez
Magistrado. Doctor en Derecho.
Profesor de Derecho Procesal en la
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)

La cuestión que aquí se nos plantea tiene como elemento nuclear la aplicación o no, en la jurisdicción administrativa, de lo dispuesto en los artículos 243.2 y 394.3 de la LEC para el proceso civil.

Dice el artículo 243.2:

«El letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas».

Y, el artículo 394.3 dispone lo siguiente:

«Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa».

El argumento para importar a esta jurisdicción lo dispuesto en los preceptos transcritos de la ley procesal civil es el de la supletoriedad (art. 4 de la LEC y disposición final primera de la LJCA). Sin embargo, esa aplicación supletoria a la jurisdicción administrativa «no puede afirmarse de manera acrítica y automática, sino que ha de cohonestarse con el orden de principios que vertebran este orden jurisdiccional, resultante de su peculiar estructura institucional y de la especificidad de la



materia que constituye su ámbito de enjuiciamiento». Cf. la STS (Sala 3.ª, sección 5.ª), de 9 de marzo de 2012, rec. 3088/2008 (ECLI:ES:TS:2012:1395).

Pues bien, resulta que la ley reguladora de la jurisdicción administrativa tiene sus previsiones específicas sobre la imposición de costas (y sus límites) en el artículo 139. Allí, en el numeral 4, se faculta al juez para imponer las costas «a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima». Esta facultad, inexistente en otros órdenes jurisdiccionales, es la que permite al juez administrativo ponderar si en el caso concreto la imposición de costas lo ha de ser a la totalidad o con ciertos límites; ello sin subordinación alguna a cuál sea la cuantía del pleito.

Tenemos, por tanto, dos normas que sirven para limitar la cuantía de las costas en el caso concreto: una general (en la LEC) y otra especial (en la LJCA). En este caso es de aplicación el aforismo *lex specialis derogat generalis* (la ley especial deroga a la ley general); esto es, la ley especial se aplica con preferencia a la ley general, quedando esta última desplazada en su aplicación.

En resumidas cuentas, esta singularidad de la ley reguladora de nuestra jurisdicción, dispuesta en el artículo 139.4, diseña un régimen completo sobre el contenido de la imposición de costas, que excluye su integración supletoria con el artículo 394.3 de la LEC.

El Tribunal Supremo sostiene sin ambages que la imposición de costas, al socaire de lo previsto por el artículo 139.4 de la LJCA (es decir, a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima), es una facultad judicial que no precisa acudir a la regulación de la LEC ni, por lo tanto, resulta de aplicación el artículo 394.3 de esta última.

- Tribunal Supremo (Sala 3.ª, sección 1.ª). Auto de 20 de noviembre de 2014, rec. 52/2012 (ECLI:ES:TS:2014:10407A):

«[N]o se ha producido la vulneración del artículo 394 de la LEC al no ser posible su aplicación, pues esta sólo es aplicable de forma supletoria, como dispone la disposición final primera de la vigente LRJCA, en lo no previsto por la regulación propia del proceso, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la ley jurisdiccional tiene su propia regulación, que ha sido precisamente la tenida en cuenta por la sentencia de cuya ejecución ahora se trata, al limitar la cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 de esta última Ley (en el mismo sentido, ATS de 30 de octubre de 2014 —recurso de casación número 3466/2011—)».

- Tribunal Supremo (Sala 3.ª, sección 1.ª). Auto de 1 de octubre de 2020, rec. 2834/2019 (ECLI:ES:TS:2020:8463A):

«No resulta aplicable el artículo 394.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que limita en el ámbito civil las costas a una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso.

[...] Recuérdese que es criterio de la Sala considerar que el artículo 394.3 de la LEC invocado por la parte impugnante, sólo es posible su aplicación de forma supletoria, es decir será de aplicación en lo que no esté previsto en la propia regulación del proceso, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa señala en su artículo 90.8 (redacción dada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial) que

“La inadmisión a trámite del recurso de casación comportará la imposición de las costas a la parte recurrente, pudiendo tal imposición ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima”, lo que implica que la imposición de costas en el presente caso es una facultad ejercida por la Sala a la que viene habilitada por el artículo 90.8 y 139.4 de la LJCA, sin que sea necesario acudir a la regulación de la LEC ni, por ello, resulta de aplicación su artículo 394.3, en cuya vulneración se basa el recurso de revisión interpuesto».



Vademecumlegal

MARZO 2022

ESQUEMAS

LEGISLACIÓN

FORMULARIOS

JURISPRUDENCIA

CASOS PRÁCTICOS

ÍNDICE ANALÍTICO
DE MARGINALES



ACCEDA A TODO EL CONTENIDO EN
www.vademecumlegal.es



NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL

CONSTITUCIONAL

Ley Orgánica 1/2022, de 8 de febrero, de reforma de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, para la supresión del aforamiento de los Diputados y las Diputadas del Parlamento de las Illes Balears y de los miembros del Gobierno de las Illes Balears.
F. PUBLICACIÓN: 09/02/2022

MERCANTIL

Circular 1/2022, de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión.

F. PUBLICACIÓN: 17/01/2022

Real Decreto-ley 1/2022, de 18 de enero, por el que se modifican la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito; la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión; y el Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, en relación con el régimen jurídico de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria.

F. PUBLICACIÓN: 19/01/2022

Circular 1/2022, de 24 de enero, del Banco de España, a los establecimientos financieros de crédito, sobre liquidez, normas prudenciales y obligaciones de información, y que modifica la Circular 1/2009, de 18 de diciembre, a entidades de crédito y otras supervisadas, en relación con la información sobre la estructura de capital y cuotas participativas de las entidades de crédito, y sobre sus oficinas, así como sobre los altos cargos de las entidades supervisadas, y la Circular 3/2019, de 22 de octubre, por la que se ejerce la facultad conferida por el Reglamento (UE) 575/2013 de definir el umbral de significatividad de las obligaciones crediticias vencidas.

F. PUBLICACIÓN: 03/02/2022

Resolución de 2 de febrero de 2022, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas de Control de Calidad Interno 'Gestión de la calidad en las firmas de auditoría que realizan auditorías de estados financieros' (NIGCI-ES) y 'Revisiones de la Calidad de los Encargos' (NIGC2-ES) y la Norma Técnica de Auditoría 'Gestión de la calidad de una auditoría de estados financieros' (NIA-ES 220).

F. PUBLICACIÓN: 22/02/2022

ADMINISTRATIVO

Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud de nacionalidad española por residencia en el ámbito del Ministerio de Justicia y se dictan instrucciones sobre su utilización.

F. PUBLICACIÓN: 18/01/2022

Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

F. PUBLICACIÓN: 19/01/2022

Real Decreto 1154/2021, de 28 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones de determinados sectores ganaderos y se establecen las condiciones para la negociación contractual por parte de estas organizaciones y sus asociaciones.

F. PUBLICACIÓN: 20/01/2022

Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

F. PUBLICACIÓN: 20/01/2022

Real Decreto 62/2022, de 25 de enero, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, así como de la oferta de formación profesional en centros del sistema educativo y de formación profesional para el empleo.

F. PUBLICACIÓN: 27/01/2022

Real Decreto 64/2022, de 25 de enero, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital.

F. PUBLICACIÓN: 27/01/2022

Instrucción 1/2022, de 19 de enero, de la Fiscalía General del Estado, sobre el uso de medios de contención mecánicos o farmacológicos en unidades psiquiátricas o de salud mental y centros residenciales y/o sociosanitarios de personas mayores y/o con discapacidad.

F. PUBLICACIÓN: 11/02/2022

Real Decreto 93/2022, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de la enseñanza militar y de su evaluación.

F. PUBLICACIÓN: 12/02/2022

RELEVANTE:



REAL DECRETO-LEY 2/2022, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS, PARA LA TRANSICIÓN HACIA LOS MECANISMOS ESTRUCTURALES DE DEFENSA DEL EMPLEO, Y PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA, Y SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS PARA HACER FRENTE A SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA.

F. PUBLICACIÓN: 23 de febrero de 2022
ÁMBITO: Estatal

REAL DECRETO 152/2022, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2022.

F. PUBLICACIÓN: 23 de febrero de 2022
ÁMBITO: Estatal



Real Decreto 128/2022, de 15 de febrero, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos de buques.

F. PUBLICACIÓN: 16/02/2022

Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal.

F. PUBLICACIÓN: 23/02/2022

Ley 2/2022, de 24 de febrero, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias.

F. PUBLICACIÓN: 25/02/2022

Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.

F. PUBLICACIÓN: 25/02/2022

Real Decreto 97/2022, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 2022 del Plan Estadístico Nacional 2021-2024.

F. PUBLICACIÓN: 26/02/2022

FISCAL

Resolución de 26 de enero de 2022, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2022.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2022

Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2022

LABORAL

Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022.

F. PUBLICACIÓN: 26/01/2022



EUROPEA

MERCANTIL

Decisión (UE) [2022/134] del Banco Central Europeo, de 19 de enero de 2022, por la que se establecen normas comunes de transmisión de información supervisora a las autoridades y organismos pertinentes por el Banco Central Europeo en el desempeño de las funciones que le asigna el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo (BCE/2022/2).

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2022

ADMINISTRATIVO

Reglamento (UE) 2022/31 de la Comisión, de 6 de enero de 2022, por el que se establece el cierre de las pesquerías de anchoa en la zona 8 para los buques que enarbolan pabellón de España.

F. PUBLICACIÓN: 12/01/2022

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/45 de la Comisión, de 13 de enero de 2022, por el que se ejecuta el Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, en lo que respecta a los casos de incumplimiento y de incumplimiento grave de las normas de la política pesquera común que pueden dar lugar a la interrupción de los plazos de pago o a la suspensión de los pagos al amparo de dicho Fondo.

F. PUBLICACIÓN: 14/01/2022

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/91 de la Comisión, de 21 de enero de 2022, por el que se definen los criterios para determinar que un buque genera cantidades limitadas de desechos y los gestiona de manera sostenible y correcta desde el punto de vista medioambiental, de conformidad con la Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 24/01/2022

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/92 de la Comisión, de 21 de enero de 2022, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las metodologías aplicables a los datos de seguimiento y el formato de notificación de los desechos pescados de manera no intencionada.

F. PUBLICACIÓN: 24/01/2022

Reglamento (UE) 2022/123 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de enero de 2022, relativo al papel reforzado de la Agencia Europea de Medicamentos en la preparación y gestión de crisis con respecto a los medicamentos y los productos sanitarios.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2022

Comunicación de la Comisión sobre un transporte local de pasajeros bajo demanda que funcione correctamente y sea sostenible (taxis y VTC).

F. PUBLICACIÓN: 04/02/2022

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/163 de la Comisión, de 7 de febrero de 2022, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos funcionales de vigilancia del mercado de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes.

F. PUBLICACIÓN: 08/02/2022

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/209 de la Comisión, de 16 de febrero de 2022, por el que se establece el formato de los datos que deben recopilarse y comunicarse con el fin de determinar el volumen de ventas y el uso de medicamentos antimicrobianos en animales, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2022

Directiva (UE) 2022/228 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2022, por la que se modifica la Directiva 2014/41/UE en lo que respecta a su aproximación a las normas de la Unión sobre protección de datos de carácter personal.

F. PUBLICACIÓN: 21/02/2022





LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía.

F. PUBLICACIÓN: 03/01/2022



ARAGÓN

Decreto-ley 1/2022, de 26 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para reparar los daños causados y las pérdidas producidas en el territorio de Aragón por los desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022.

F. PUBLICACIÓN: 28/01/2022



ASTURIAS

Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se aprueban las guías técnicas y los modelos de solicitud que regirán la inscripción en el Registro de Huella de Carbono para la Reducción, Absorción y Compensación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Principado de Asturias.

F. PUBLICACIÓN: 04/01/2022



CANARIAS

Decreto-ley 1/2022 por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

F. PUBLICACIÓN: 24/01/2022

Decreto-ley 2/2022, de 10 de febrero, por el que se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma, al Decreto Ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma y por el que se modifica el citado Decreto ley.

F. PUBLICACIÓN: 11/02/2022



CANTABRIA

Orden EPS/2/2022, de 4 de febrero, por la que se crea el Comité de Evaluación de Riesgo de Fraude previsto en el Plan de Medidas Anti-fraude de la Consejería de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno de Cantabria para la ejecución de los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y se regula su composición y funcionamiento.

F. PUBLICACIÓN: 16/02/2022



CASTILLA Y LEÓN

Decreto-ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se aprueba el incremento de las retribuciones para 2022 en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

F. PUBLICACIÓN: 21/01/2022



C. LA MANCHA

Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 19/01/2022

Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2022



CATALUÑA

Decreto-ley 1/2022, de 11 de enero, por el que se establecen medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19 en el ámbito de las juntas de propietarios en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal.

F. PUBLICACIÓN: 13/01/2022



C.VALENCIANA

Decreto-ley 19/2021, de 23 de diciembre, del Consell, de autorización de creación de la «Societat Valenciana Fira Alacant, SA» y de la «Societat Valenciana Fira València, SA».

F. PUBLICACIÓN: 05/01/2022



EXTREMADURA

Decreto 1/2022, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 18/01/2022



GALICIA

Instrucción 1/2022, de 21 de enero, de la Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales, sobre la tramitación administrativa de las instalaciones de generación en la modalidad de autoconsumo con excedentes conectadas en baja tensión de potencia inferior o igual a 10 KW que no necesiten proyecto.

F. PUBLICACIÓN: 28/01/2022



ILLES BALEARS

Decreto-ley 9/2021, de 23 de diciembre, de medidas urgentes en determinados sectores de actividad administrativa.

F. PUBLICACIÓN: 01/01/2022

Decreto-ley 1/2022, de 7 de febrero, por el que se establecen medidas urgentes para paliar los efectos de la situación creada por la COVID-19 en el ámbito de los contratos de concesión de servicios de transporte público regular de personas por carretera de uso general durante el año 2021.

F. PUBLICACIÓN: 08/02/2022

Decreto-ley 2/2022, de 7 de febrero, mediante el cual se establecen medidas urgentes para para la reducción de la temporalidad en el empleo público en las Illes Balears.

F. PUBLICACIÓN: 08/02/2022

Decreto-ley 3/2022, de 11 de febrero, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo de las Illes Balears.

F. PUBLICACIÓN: 11/02/2022



LA RIOJA

Ley 1/2022, de 23 de febrero, de transformación de la organización sanitaria 'Fundación Hospital Calahorra' en Fundación Pública Sanitaria, regulación de su régimen jurídico e integración en el Servicio Riojano de Salud como entidad dependiente.

F. PUBLICACIÓN: 24/02/2022

Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

F. PUBLICACIÓN: 24/02/2022



MADRID

Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

F. PUBLICACIÓN: 15/02/2022



MURCIA

Ley 6/2021, de 23 de diciembre, por la que se regula la intervención integral de la atención temprana en el ámbito de la Región de Murcia.

F. PUBLICACIÓN: 08/01/2022

Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2022.

F. PUBLICACIÓN: 27/01/2022



NAVARRA

Ley Foral 1/2022, de 26 de enero, de modificación de la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2022

Decreto Foral Legislativo 1/2022, de 2 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

F. PUBLICACIÓN: 08/02/2022

Ley Foral 2/2022, de 9 de febrero, de Cuentas Generales de Navarra de 2020.

F. PUBLICACIÓN: 18/02/2022

Ley Foral 3/2022, de 9 de febrero, de creación del Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa.

F. PUBLICACIÓN: 18/02/2022



P. VASCO

Decreto 17/2022, de 1 de febrero, del Registro Vasco de Profesionales del ámbito sanitario.

F. PUBLICACIÓN: 25/02/2022





CONVENIOS BOE

Enero

- **MATADEROS DE AVES Y CONEJOS**
(99003395011981) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **EMPRESAS DE SEGURIDAD**
(99004615011982) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **COMERCIO MINORISTA DE DROGUERÍAS Y PERFUMERÍAS**
(99100145012014) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **INDUSTRIA, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS DEL SECTOR DEL METAL**
(99003435011900) [[Convenio colectivo](#)]
- **SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CRÉDITO**
(99004835011981) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **OFICINAS DE FARMACIA**
(99003895011981) [[Corrección de errores a revisión salarial](#)]
- **AGENCIAS DE VIAJES**
(99000155011981) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **INDUSTRIAS DE ELABORACIÓN DEL ARROZ**
(99000335011981) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **RADIODIFUSIÓN COMERCIAL SONORA**
(99100095012012) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]

Febrero

- **INDUSTRIA TEXTIL Y DE LA CONFECCIÓN**
(99004975011981) [[Rectificación de tabla salarial 2021](#)]
- **ARTES GRÁFICAS, MANIPULADOS DE PAPEL, MANIPULADOS DE CARTÓN, EDITORIALES E INDUSTRIAS AUXILIARES**
(99000355011982) [[Rectificación de tabla salarial 2022](#)]
- **DERIVADOS DEL CEMENTO**
(99010355011996) [[Incremento y tabla salarial 2021](#)]
- **CADENAS DE TIENDAS DE CONVENIENCIA**
(99012695012000) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]

SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA LABORATORIOS E INCUBADORAS DE CREACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS AUDIOVISUALES A CELEBRARSE EN 2022 Y 2023.

BDNS (IDENTIF.): 603859

F. PUBLICACIÓN: 04/01/2022

CONVOCATORIA DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS A PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN DE FLOTAS DE VEHÍCULOS LIGEROS (MOVES FLOTAS).

BDNS (IDENTIF.): 606100

F. PUBLICACIÓN: 19/01/2022

SUBVENCIONES A AGRUPACIONES DE ENTIDADES QUE REALICEN PROYECTOS EN MATERIA DE CRECIMIENTO AZUL EN EL SECTOR PESQUERO Y DE LA ACUICULTURA.

BDNS (IDENTIF.): 606653

F. PUBLICACIÓN: 21/01/2022

CONVOCATORIA PARA 2022 DE SUBVENCIONES DEL «PROGRAMA ICEX NEXT DE INICIACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA EXPORTACIÓN».

BDNS (IDENTIF.): 608482

F. PUBLICACIÓN: 02/02/2022

CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2022 DE AYUDAS DESTINADAS A NUEVOS PROYECTOS EMPRESARIALES DE EMPRESAS INNOVADORAS LIDERADOS POR MUJERES (PROGRAMA NEOTEC MUJERES EMPRENDEDORAS).

BDNS (IDENTIF.): 609260

F. PUBLICACIÓN: 08/02/2022

SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 DE SUBVENCIONES DE LA ACCIÓN ESTRATÉGICA EN SALUD 2021-2023.

BDNS (IDENTIF.): 609489

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2022

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA EL PROGRAMA 'EXPERIENCIAS TURISMO ESPAÑA' PARA EL EJERCICIO 2021.

BDNS (IDENTIF.): 609612

F. PUBLICACIÓN: 11/02/2022

CONVOCATORIA DE AYUDAS A CLUBES Y SAD PARTICIPANTES EN LA MÁXIMA CATEGORÍA FEMENINA DE FÚTBOL PARA ACOMETER LAS MEJORAS ESTRUCTURALES NECESARIAS PARA LA COMPETICIÓN.

BDNS (IDENTIF.): 610533

F. PUBLICACIÓN: 16/02/2022

BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES DEL PAQUETE DE DIGITALIZACIÓN Y CONVOCATORIA PARA LOS EJERCICIOS 2022 Y 2023.

BDNS (IDENTIF.): 610057

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2022

CONVOCATORIA DE AYUDAS DESTINADAS AL FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN DE ENTIDADES ASOCIATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ÁMBITO SUPRAAUTONÓMICO PARA EL AÑO 2022.

BDNS (IDENTIF.): 610568

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2022

CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2022 DE AYUDAS A SINDICATOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROALIMENTARIO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN Y REPRESENTACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, LA UNIÓN EUROPEA E INSTITUCIONES INTERNACIONALES, Y PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE ESPECIAL INTERÉS PARA EL DESARROLLO Y MEJORA DE LOS TRABAJADORES DEL CITADO SECTOR.

BDNS (IDENTIF.): 610554

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2022

CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA EL APOYO A AGRUPACIONES EMPRESARIALES INNOVADORAS CON OBJETO DE MEJORAR LA COMPETITIVIDAD DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022.

BDNS (IDENTIF.): 610794

F. PUBLICACIÓN: 18/02/2022

PRIMERA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS A PROYECTOS PIONEROS Y SINGULARES DE HIDRÓGENO RENOVABLE (PROGRAMA H2 PIONEROS).

BDNS (IDENTIF.): 610787

F. PUBLICACIÓN: 18/02/2022

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DE ACCIONES DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO EN EL ÁMBITO DE LA ACCIÓN HUMANITARIA 2022.

BDNS (IDENTIF.): 611172

F. PUBLICACIÓN: 19/02/2022

CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE PELÍCULAS ESPAÑOLAS EN FESTIVALES CELEBRADOS ENTRE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021.

BDNS (IDENTIF.): 611026

F. PUBLICACIÓN: 19/22/2022

PRIMERA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS AL DESARROLLO DE PROYECTOS DE CAPACIDADES, AVANCES TECNOLÓGICOS E IMPLANTACIÓN DE LÍNEAS DE ENSAYO Y/O FABRICACIÓN VINCULADOS A LA CADENA DE VALOR DEL HIDRÓGENO RENOVABLE.

BDNS (IDENTIF.): 611276

F. PUBLICACIÓN: 22/02/2022

PRIMERA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS AL DISEÑO, DEMOSTRACIÓN Y VALIDACIÓN DE MOVILIDAD PROPULSADA POR HIDRÓGENO RENOVABLE.

BDNS (IDENTIF.): 611279

F. PUBLICACIÓN: 22/02/2022

PRIMERA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS A GRANDES DEMOSTRADORES DE ELECTRÓLISIS Y PROYECTOS INNOVADORES DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓGENO RENOVABLE.

BDNS (IDENTIF.): 611288

F. PUBLICACIÓN: 22/02/2022

PRIMERA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA INVESTIGACIÓN BÁSICA-FUNDAMENTAL, PILOTOS INNOVADORES Y LA FORMACIÓN EN TECNOLOGÍAS HABILITADORAS CLAVE DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE INCENTIVOS A LA CADENA DE VALOR INNOVADORA Y DE CONOCIMIENTO DEL HIDRÓGENO RENOVABLE.

BDNS (IDENTIF.): 611299

F. PUBLICACIÓN: 22/02/2022

PRIMERA CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA PROYECTOS INNOVADORES DE I+D DE ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO.

BDNS (IDENTIF.): 611334

F. PUBLICACIÓN: 22/02/2022

CONVOCATORIA DE AYUDAS SELECTIVAS PARA LA PRODUCCIÓN DE LARGOMETRAJES SOBRE PROYECTO PARA EL AÑO 2022.

BDNS (IDENTIF.): 611610

F. PUBLICACIÓN: 23/02/2022

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ACCIONES DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO EN EL ÁMBITO DE LA INNOVACIÓN CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022.

BDNS (IDENTIF.): 612164

F. PUBLICACIÓN: 26/02/2022

CONVOCATORIA DE AYUDAS DESTINADAS A LA DIGITALIZACIÓN DE EMPRESAS DEL SEGMENTO I (ENTRE 10 Y MENOS DE 50 EMPLEADOS) -PROGRAMA KIT DIGITAL-.

BDNS (IDENTIF.): 612093

F. PUBLICACIÓN: 26/02/2022

EL DERECHO A COMPENSACIÓN DE LOS PASAJEROS AÉREOS (III): EL CASUISMO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS



Gonzalo de Diego Camarena
Universidad de Sevilla

Sumario:

- I. Problemas técnicos o averías de las aeronaves
 - 1. Deficiencia prematura de algunas piezas de la aeronave
 - 2. Fallo en el sistema de radar de la torre de control
 - 3. Combustible en la pista del aeropuerto
 - 4. Daño causado al neumático de una aeronave por un cuerpo extraño en la pista de un aeropuerto
 - 5. Colisión de una escalerilla móvil de embarque contra un avión
 - 6. Colisión por el desplazamiento de otro avión
 - 7. Impacto de aves contra la aeronave
 - 8. Daños por fenómenos atmosféricos
- II. Condiciones meteorológicas adversas
- III. Fenómenos naturales: cierre del espacio aéreo por nube de ceniza volcánica
- IV. Huelga en el sector aéreo
 - 1. Huelga interna del personal de la aerolínea
 - a) Huelga salvaje
 - b) Huelga de pilotos con preaviso
 - 2. Huelga externa de terceros ajenos a la actividad de la aerolínea

Las causas a las que recurren las compañías aéreas para intentar soslayar el pago de las indemnizaciones son variopintas. Examinaremos aquí las más comunes: los problemas técnicos de la aeronave, las condiciones meteorológicas adversas y las huelgas.



I. PROBLEMAS TÉCNICOS O AVERÍAS DE LAS AERONAVES

Los problemas técnicos detectados en las aeronaves han servido frecuentemente de excusa a las compañías aéreas para intentar eludir su responsabilidad. Son imprevistos y, por supuesto, la compañía aérea no tiene el más mínimo interés en que se produzcan. De hecho, el legislador comunitario incluyó las «deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo» en el listado de posibles circunstancias extraordinarias (considerando 14).

Ahora bien, los fallos técnicos son asimismo algo muy normal y corriente en la aviación civil. Debido al grado de sofisticación tecnológica de las aeronaves, indica el TJUE que, «en el ejercicio de su actividad, los transportistas aéreos se ven confrontados ordinariamente a diversos problemas técnicos que son consecuencia ineluctable del funcionamiento de estos aparatos»¹.

Precisamente, para evitar tales problemas y prevenir incidentes que pongan en riesgo la seguridad de los vuelos, las aerolíneas están obligadas a llevar a cabo regularmente estrictos controles de mantenimiento técnico de sus aeronaves. Por consiguiente, detectar y corregir las averías forma parte de las condiciones de explotación habituales de las empresas de transporte aéreo. Un fallo técnico suele ser indicativo de un mantenimiento inadecuado o mal planificado. De ahí que, por sí solo, no pueda encuadrarse entre las «circunstancias extraordinarias» del artículo 5, apartado 3 del Reglamento y, por lo tanto, no exima a las líneas aéreas de su responsabilidad.

Con todo, los problemas técnicos deben ser evaluados caso por caso. Algunos de ellos sí derivan de «circunstancias extraordinarias». Se trata de problemas que no son inherentes

1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-549/07. Sentencia de 22 de diciembre de 2008, § 24 (ECLI:EU:C:2008:771).



al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo y escapan a su control efectivo. Por ejemplo, pueden traerse a colación la comunicación al transportista (por el fabricante o una autoridad competente) de que los aparatos que integran su flota, pese a estar ya en servicio, presentan defectos ocultos que afectan a la seguridad de los vuelos; o los «daños causados a las aeronaves por actos de sabotaje o de terrorismo» (véase la ya citada STJUE de 22 de diciembre de 2008, *Wallentin-Hermann*, § 26). Desafortunadamente, las sentencias de los tribunales no facilitan la seguridad jurídica, como vemos en los dos ejemplos siguientes que resuelven de forma radicalmente contradictoria:

- *Avería en el sistema hidráulico. Defecto de fabricación y ensamblaje de los accesorios.* El fallo ocurrido fue asumido por el fabricante AIRBUS dentro de la garantía aún en vigor. «Existió un defecto de fábrica y, por lo tanto, concurre la circunstancia exoneradora invocada por la demandada, debiendo procederse a la íntegra desestimación de la demanda».
- Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca. Sentencias 201/2021, de 23 de marzo (ECLI:ES:JMIB:2021:923); 204/2021, de 23 de marzo (ECLI:ES:JMIB:2021:930) y 303/2021, de 19 de abril (ECLI:ES:JMIB:2021:3248).
- *Defecto de fabricación de una de las piezas del avión que iba a realizar el trayecto, el Airbus A350, que quedó inoperativo tras sufrir, en un vuelo anterior, un problema con la citada pieza, provocando un fallo en el sistema hidráulico amarillo, colapsando el sistema.* «La prevención de esa clase de avería o la reparación que ésta requiere, incluida la sustitución de una pieza prematuramente defectuosa, no escapan al control efectivo del transportista aéreo interesado, ya que a éste le corresponde garantizar el mantenimiento y el buen funcionamiento de las aeronaves que explota para sus actividades económicas». «Sin perjuicio de las acciones que compete a la compañía aérea frente al fabricante, un defecto de fabricación del modelo un avión del que se tiene conocimiento y que no justifica que se aborten las operaciones de vuelo, no puede justificar que en caso de producirse la avería las consecuencias las sufra el pasajero». El juzgado estimó la demanda.

- Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Palma de Mallorca. Sentencias 447/2020, de 25 de septiembre (ECLI:ES:JMIB:2020:2972); 661/2020, de 25 de noviembre (ECLI:ES:JMIB:2020:5451); y 43/2021, de 25 de febrero (ECLI:ES:JMIB:2021:3740).

En suma, alegar la existencia de problemas técnicos no basta para exonerarse de responsabilidad; ha de hacerse referencia, al menos, a la naturaleza y gravedad de la avería, la antelación con la que fue detectada y la justificación de la dificultad de sustituir la aeronave averiada por otra.

Como pauta general podemos distinguir dos situaciones: las averías técnicas antes del vuelo y las surgidas durante el vuelo.

- Una avería técnica antes del vuelo que conlleve su cancelación o un retraso de tres horas o más, da derecho a la compensación pues la obligación de la aerolínea es mantener en perfecto funcionamiento los aviones de toda su flota.
- Una avería técnica durante el vuelo habilita al piloto para aterrizar el avión por razones de emergencia y seguridad de los pasajeros. No por ello se excluye el derecho a compensación; dependerá de si la avería podía haberse evitado o no.

Entre otros, la jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los siguientes problemas técnicos:

1. Deficiencia prematura de algunas piezas de la aeronave

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso *Pešková y Peška*, es muy esclarecedora al respecto.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 4 de mayo de 2017
Sala 3.^a (asunto C-315/15)
Caso Pešková y Peška
(ECLI:EU:C:2017:342)

23. [...] de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que no constituye una circunstancia extraordi-

naria la prematura deficiencia de algunas piezas de una aeronave, puesto que esa avería sigue estando intrínsecamente ligada al sistema de funcionamiento del aparato. En efecto, ese suceso imprevisto no escapa al control efectivo del transportista aéreo, ya que a éste le corresponde garantizar el mantenimiento y el buen funcionamiento de las aeronaves que explota para sus actividades económicas (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de septiembre de 2015, *Van der Lans*, C-257/14, EU:C:2015:618, apartados 41 y 43).

El tribunal no deja margen de interpretación para estos casos. Al tratarse de un imprevisto inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista, que podía haberse evitado con un correcto control del mantenimiento de la aeronave, no supone una circunstancia extraordinaria.

- *Avería en la antena «weather radar»*. Se trata de un radar meteorológico que permite a los pilotos conocer las condiciones atmosféricas presentes en la ruta con el fin de evitar los fenómenos que puedan afectar al vuelo. Estamos, en esencia, ante una avería técnica, no ante una circunstancia extraordinaria.
 - Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Palma de Mallorca. Sentencia 325/2018, de 16 de julio (ECLI:ES:JMIB:2018:2552).
- *Avería en los «lazos de fuego» de uno de los motores. Tardanza en encontrar pieza de repuesto y su reparación*. Supone un estado defectuoso del avión propio de la actividad, que no puede considerarse extraordinario.
 - Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián. Sentencias 32/2019, de 23 de enero (ECLI:ES:JMSS:2019:107) y 88/2021, de 29 de marzo (ECLI:ES:JMSS:2021:3607).

2. Fallo en el sistema de radar de la torre de control

«La existencia de un fallo en el sistema de radar de la torre de control del aeropuerto como suceso inesperado y fuera de control de la aerolínea sí podría ser una causa extraordinaria de exención de responsabilidad en los términos previstos en el artículo 5.3 del Reglamento. Pero necesita prueba», nos dice la sentencia núm. 94/2020, de 28 febrero (ECLI:ES:JMIB:2020:376), del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca.

- *La caída del sistema del radar en el equipo de los controladores aéreos es una circunstancia extraordinaria que escapa del control de la aerolínea*.
 - Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián. Sentencia 305/2019, de 14 de octubre (ECLI:ES:JMSS:2019:2697).
 - Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca. Sentencia 136/2020, de 27 de marzo (ECLI:ES:JMIB:2020:1919). Cierre del aeropuerto del que debía salir el avión como consecuencia de una avería en el radar.
 - Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Palma de Mallorca. Sentencia 675/2019, de 26 de noviembre (ECLI:ES:JMIB:2019:4094). Cierre del espacio aéreo de Jamaica por la avería del radar del aeropuerto de destino.

3. Combustible en la pista del aeropuerto

Como cuestión prejudicial, el TJUE examinó si el cierre de una pista a consecuencia del combustible allí derramado, por un tercero ajeno a la aerolínea afectada, podía incluirse entre las circunstancias extraordinarias exoneratorias. La respuesta fue afirmativa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 26 de junio de 2019
Sala 4.ª (asunto C-159/18)
Caso André Moens contra Ryanair Ltd
(ECLI:EU:C:2019:535)

18. Respecto a la cuestión de si la presencia de combustible en una pista de un aeropuerto, causante del cierre de esa pista y, en consecuencia, de un gran retraso en un vuelo con salida o destino en ese aeropuerto, está comprendida en el concepto de «circunstancias extraordinarias» en el sentido de la citada disposición, cuando el combustible en cuestión no procede de una aeronave del transportista que realizó ese vuelo, es necesario indicar que, por definición, tal circunstancia no puede considerarse intrínsecamente ligada al funcionamiento de la aeronave que ha realizado ese vuelo (véase, por analogía, la sentencia de 4 de abril de 2019, *Germanwings*, C-501/17, EU:C:2019:288, apartado 24).

19. Por lo tanto, tal circunstancia no puede considerarse inherente, por su naturaleza o su origen, al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate (véase, por analogía, la sentencia de 4 de abril de 2019, *Germanwings*, C-501/17, EU:C:2019:288, apartado 26).

20. Además, dicha circunstancia escapa al control efectivo del transportista aéreo de que se trate, ya que el mantenimiento de las pistas no es en modo alguno competencia suya (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de abril de 2019, *Germanwings*, C-501/17, EU:C:2019:288, apartado 26) y la decisión de cierre de las pistas de un aeropuerto adoptada por las autoridades aeroportuarias competentes se impone a los transportistas aéreos.

21. Por consiguiente, la presencia de combustible en una pista de un aeropuerto que provoque el cierre de esa pista, y, en consecuencia, un gran retraso en un vuelo, debe calificarse de «circunstancia extraordinaria» en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004.

4. Daño causado al neumático de una aeronave por un cuerpo extraño en la pista de un aeropuerto

Se trata de una circunstancia extraordinaria. No puede considerarse inherente, por su naturaleza o su origen, al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate. Y, además, escapa a su control efectivo pues el mantenimiento de las pistas no es de su competencia.

No obstante, para exonerarse de abonar la compensación, la aerolínea tiene que probar que ha empleado todo el personal o el material y los medios económicos de que disponía a fin de evitar que la sustitución del neumático dañado provocara el gran retraso del vuelo en cuestión. Los transportistas aéreos, advierte el TJUE, pueden disponer, en los aeropuertos a los que vuelan, de contratos de sustitución de sus neumáticos que les aseguren un trato prioritario para evitar grandes demoras.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 4 de abril de 2019
Sala 3.ª (asunto C-501/17)
Caso Wolfgang Pauels contra Germanwings GmbH
(ECLI:EU:C:2019:288)

26. [...] la deficiencia de un neumático que tiene su origen exclusivamente en la colisión con un cuerpo extraño que se halle en la pista del aeropuerto no puede considerarse inherente, por su naturaleza o su origen, al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de

que se trate. Además, habida cuenta de las especiales restricciones a las que está sometido el transportista aéreo durante las operaciones de despegue y aterrizaje, relativas en particular a la velocidad con la que se realizan dichas operaciones y al imperativo de seguridad de los pasajeros que se encuentran a bordo, y del hecho de que el mantenimiento de las pistas no es en modo alguno competencia de este, dicha circunstancia escapa a su control efectivo.

27. En consecuencia, tal deficiencia debe considerarse una «circunstancia extraordinaria» en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004.

[...]

31. Con todo, como se ha recordado en el apartado 19 de la presente sentencia, en el supuesto de que se produzca una «circunstancia extraordinaria», el transportista aéreo solo está exento de su obligación de compensar a los pasajeros conforme al artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004 si puede probar que ha adoptado las medidas adaptadas a la situación, utilizando todo el personal o el material y los medios económicos de que disponía, para evitar que tal circunstancia provocara la cancelación o el gran retraso del vuelo de que se trataba, salvo a costa de aceptar sacrificios insostenibles para las capacidades de su empresa en el momento pertinente.

32. A este respecto, en la vista se puso de manifiesto que los neumáticos de las aeronaves son objeto de un mantenimiento regular y de procedimientos de sustitución normalizados, en cuyo marco los transportistas aéreos pueden disponer en los aeropuertos a los que vuelan, incluidos aquellos que no constituyan su sede principal, de contratos de sustitución de sus neumáticos celebrados con sociedades de mantenimiento aéreo, que les aseguran un trato prioritario para sustituir dichos neumáticos.

5. Colisión de una escalerilla móvil de embarque contra un avión

El TJUE no ha dudado en considerar que se trata de una circunstancia inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo y no escapa a su control efectivo. Por consiguiente, no es extraordinaria ni, por ende, exoneratoria de responsabilidad.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Auto de 14 de noviembre de 2014
Sala 5.ª (asunto C-394/14)
Caso Siewert
(ECLI:EU:C:2014:2377)

19. [...] Por lo que se refiere a un problema técnico que tiene su origen en el choque de la escalerilla móvil de embarque de un aeropuerto contra un avión, es preciso señalar que dichas escalerillas o pasarelas móviles se usan, inevitablemente, en el contexto del transporte aéreo de pasajeros, para permitir a éstos subir y bajar del avión, de tal manera que los transportistas aéreos se enfrentan periódicamente a situaciones que se derivan del uso de dichas escalerillas móviles. Siendo así, se debe considerar que el choque de un avión contra una de ellas es un acontecimiento inherente al ejercicio normal de la actividad de transportista aéreo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 4 de abril de 2019
Sala 3.ª (asunto C-501/17)
Caso Pauels
(ECLI:EU:C:2019:288)

30. [...] ese dispositivo se usa, inevitablemente, en el contexto del transporte aéreo de pasajeros para permitir a estos subir y bajar del avión (auto de 14 de noviembre de 2014, *Siewert*, C-394/14, EU:C:2014:2377, apartado 19) y normalmente la instalación de dicho dispositivo se realiza en colaboración con la tripulación de los aviones. Por consiguiente, no puede considerarse que dicha circunstancia no sea inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate ni que escape al control efectivo de este.

6. Colisión por el desplazamiento de otro avión

El auto del TJUE (9.ª Cámara), caso *Airhelp Limited contra Austrian Airlines*², de 14 de enero de 2021 determinó que, dentro del concepto de «circunstancias extraordinarias», entra la colisión entre el timón de profundidad de una aeronave que se encuentra en posición de estacionamiento y el dispositivo de punta alar de la aeronave de otra compañía aérea, causada por el desplazamiento de esta última (§ 26). En esta tesitura, no existe responsabilidad del transportista por considerar que fue una medida razonable cambiar de ruta a un pasajero que llegó a su destino final el día posterior al previsto inicialmente (§ 27).

7. Impacto de aves contra la aeronave

La colisión entre una aeronave y un ave, que suponga un retraso del vuelo igual o superior a tres horas respecto de la hora de llegada, es un acontecimiento imprevisible, no inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado y escapa a su control efectivo. Está, pues, comprendido en el concepto de «circunstancias extraordinarias».

Por consiguiente, la aerolínea queda exonerada de responsabilidad; eso sí, igual que en el caso anterior, tendrá que acreditar no solo la realidad del impacto, sino también que el retraso fue proporcional con las necesarias operaciones de comprobación y, en su caso, reparación. Por ejemplo, no se debería a circunstancias extraordinarias el retraso o cancelación resultante de que el transportista realice un segundo control por un experto de su elección una vez que las verificaciones han sido efectuadas por un experto autorizado conforme a la normativa aplicable (caso *Pešková y Peška*³). Y tampoco se considerará exenta de responsabilidad a la compañía aérea si no acredita cuáles fueron las medidas que adoptó para paliar el retraso por el impacto del ave.

– Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Gijón (Provincia de Asturias).

Sentencia núm. 216/2018 de 18 de diciembre (ECLI:ES:JMO:2018:4571): Se desconocen, «por falta de acreditación suficiente, cuáles han sido las medidas adoptadas por la compañía aérea demandada tras la inspección visual del avión y la detección del impacto del ave en la aeronave, el tiempo empleado en operar tal sustitución, de dónde tuvo que partir la aeronave para dar asistencia a los pasajeros del vuelo Santander-Venecia, en definitiva, de cuál es la operativa que llevó a cabo la entidad demandada para paliar, en la medida de lo posible, el retraso que, a buen seguro se produciría». Tales medidas «deben ser puestas de manifiesto por la demandada y acreditadas con rigor,

2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-264/20. Auto de 22 de enero de 2021 (ECLI:EU:C:2021:26).

3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-315/15. Sentencia de 4 de mayo de 2017 (ECLI:EU:C:2017:342).

pues no debe olvidarse que los pasajeros son usuarios y, por ello, la carga de la prueba corresponde a la empresa demandada, por aplicación de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 1.2 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios en relación con el artículo 28.2 de la misma [...].».

En la doctrina judicial española encontramos multitud de ejemplos. Sirvan estos dos como botón de muestra:

- Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Palma de Mallorca.
Sentencia núm. 4/2020, de 3 de enero (ECLI:ES:JMIB:2020:24): «No procede indemnizar por este concepto porque se ha producido la ruptura del nexo causal por concurrir un supuesto de fuerza mayor, como es la irrupción de un ave en el espacio aéreo del aeropuerto impactando con la aeronave, concretamente en uno de los motores, dañando las lentes de las luces anticollisión delanteras que tuvieron que ser sustituidas (hecho documentado por el documento número 1 y 2 de la contestación a la demanda). Así, el retraso y reparación del vuelo no se produce por un incumplimiento del contrato achacable a la entidad demandada, sino por un hecho imprevisible, ya que no puede predecirse cuando un pájaro o varios van a entrar en el espacio aéreo de aeropuerto e impactar con el avión, que provoque el daño en las luces anticollisión delanteras, y si dicho impacto originaría la avería y su reparación como se acredita en los referidos documentos. Pero si fuera previsible dicho evento, también sería inevitable, ya que no existe medio de evitar el impacto del pájaro y sus consecuencias y sus consecuencias (fj 3).
- Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Palma de Mallorca.
Sentencia núm. 12/2020, de 7 de enero (ECLI:ES:JMIB:2020:64): «La causa o el origen de la avería técnica fue la colisión de un pájaro o varios con la aeronave, dañando las luces anticollisión delanteras que tuvieron que ser sustituidas, cuestión ajena totalmente a la actividad normal de la compañía aérea. En este sentido, por la demandada se facilita, en su ramo de prueba, documental que acredita las circunstancias concurrentes, de la que se desprende que debido a la colisión del pájaro o pájaros se generó el daño indicado. Ello requirió una serie de operaciones que implicaron que el avión no se encontrara para salir conforme a su programación, por ello se recolocó a los pasajeros en vuelos y garantizando las conexiones de los pasajeros, dado que conforme a los daños sufridos quedaban las operaciones de reparación pendientes» (fj 3).

Cuestión distinta, pero relevante en esta materia, es hasta dónde puede exigirse «razonablemente» a las compañías aéreas que tomen medidas para evitar los impactos con aves. Ha de tenerse presente que no habría exoneración si el transportista aéreo pudo haber tomado «medidas razonables» (art. 5.3 del Reglamento 261/2004) para reducir e incluso prevenir los riesgos de colisiones con aves, tales como dispositivos acústicos o luminosos para asustar a las aves, la colaboración con ornitólogos o incluso la eliminación de las zonas en que las aves suelen reunirse o volar. El TJUE se pronunció sobre ello en la sentencia del caso *Pešková y Peška*⁴, de donde se extraen las siguientes conclusiones (§§ 38 a 48):

1. El control preventivo de las aves podría incumbir a diferentes operadores del transporte aéreo, tales como los transportistas aéreos, los gestores de aeropuerto o incluso los controladores aéreos de los Estados miembros.
2. Para apreciar si un transportista aéreo ha tomado efectivamente las medidas preventivas necesarias para reducir e incluso prevenir los riesgos de eventuales colisiones

con aves que le permitan quedar exento de su obligación de compensar a los pasajeros, únicamente deben tenerse en cuenta:

- A) Las medidas que puedan efectivamente incumbirle, excluyendo las que competan a terceros, como, en particular, los gestores de aeropuerto o los controladores aéreos competentes.
 - B) Las medidas que pueda efectivamente adoptar, directa o indirectamente, sin que supongan sacrificios insostenibles para las capacidades de su empresa.
3. La carga probatoria sobre la efectiva adopción de las medidas, en relación con el vuelo afectado por la colisión con un ave, le incumbe al transportista aéreo.

8. Daños por fenómenos atmosféricos

Si los daños, producidos por fenómenos atmosféricos como, por ejemplo, rayos, granizo, tormentas eléctricas, turbulencias severas, etc., pueden afectar a la seguridad del vuelo o de la aeronave, el piloto debe aterrizar el avión para someterlo a inspección y, en su caso, reparación inmediata. A primera vista, podría decirse que nos encontramos ante circunstancias extraordinarias imprevisibles e inevitables, ajenas a la actividad de la aerolínea. Pero la jurisprudencia no es, ni mucho menos, uniforme al respecto.

- *Impacto de un rayo que obliga a reparar la aeronave. Hecho imprevisible e inevitable. Cuestión ajena totalmente a la actividad normal de la aerolínea.*
 - Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Palma de Mallorca. Sentencias núm. 439/2019, de 2 de diciembre (ECLI:ES:JMIB:2019:3029) y núm. 446/2019, de 2 de diciembre (ECLI:ES:JMIB:2019:3027).
No procede indemnización. El retraso «no se produce por un incumplimiento del contrato achacable a la entidad demandada, sino por un hecho imprevisible, ya que no puede predecirse cuando un rayo va a colisionar con el avión. Pero si fuera previsible dicho evento, también sería inevitable, ya que no existe medio de evitar el impacto del rayo y sus consecuencias».

La caída de un rayo constituye un riesgo intrínseco a la actividad de la aerolínea.

- Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia n.º 19/2012, de 25 de enero (ECLI:ES:APB:2012:2721): «[...] únicamente si la circunstancia es completamente ajena a los riesgos propios de la actividad en el curso de la cual se originó el daño, se está ante la fuerza mayor exonerante. La doctrina establecida por el Tribunal europeo [...] rechaza que exista causa de exoneración cuando la circunstancia es intrínseca a la actividad del transporte aéreo, como en el caso ocurre, atendido que los accidentes ocasionados por la caída de rayos sobre aparatos en vuelo constituyen un riesgo intrínseco a la actividad. Por consiguiente, la única conclusión a la que es posible llegar es que no existe causa de exoneración».

Utilización de todo el personal y material disponible para reparar el daño lo más pronto posible.

- Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria. Sentencia núm. 76/2020, de 24 de abril (ECLI:ES:JMGC:2020:1544).

Si procede indemnizar si la aerolínea no acredita que ha utilizado todo el personal o el material y los medios económicos de que disponía para evitar que la reparación del daño ocasionado por el rayo provocara el gran retraso superior a tres horas. «Este tribunal considera dudoso que, para el desarrollo de todas las operaciones que se describen, en definitiva, la inspección de las alas del avión y poner cinta rápida en tres tornillos, fuera necesario emplear más de tres horas».

4. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-315/15. Sentencia de 4 de mayo de 2017 (ECLI:EU:C:2017:342).



2. CLIMATOLOGÍA ADVERSA

Las «condiciones meteorológicas incompatibles con la realización del vuelo» son una de las circunstancias que el considerando 14 estima que pueden calificarse de «extraordinarias». En nuestro ordenamiento, el artículo 94 de la Ley de Navegación Aérea (Ley 48/1960), determina que «cuando el viaje se suspenda o retrase por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten a la seguridad del mismo, el transportista quedará liberado de responsabilidad, devolviendo el precio del billete».

Actualmente, la tecnología aeronáutica permite mejorar la navegabilidad de los aviones, de modo que pueden despegar y aterrizar con lluvia y nieve. Por ello, estas condiciones no tienen que ser necesariamente incompatibles con la realización de un vuelo seguro. De hecho, hay aeropuertos en los que tales condiciones son constantes, y no por ello se producen grandes retrasos o cancelaciones.

En resumidas cuentas, para que un avión pueda ver comprometida la seguridad del vuelo debido a causas meteorológicas, ha de tratarse de condiciones muy adversas; esto es, baja visibilidad, fuertes vientos, tormentas con aparato eléctrico en la zona del aeropuerto, niebla densa, huracán o lluvias torrenciales. Por consiguiente, cuando las condiciones climáticas no tengan la suficiente entidad como para afectar la operativa del vuelo, no serán exoneratorias.

Una breve selección de resoluciones judiciales puede ser esclarecedora para determinar cuándo las condiciones climatológicas adversas tendrán o no eficacia como causa exoneratoria, a partir de tres postulados:

1. La compañía aérea tiene la carga de aportar los informes técnicos que acrediten la existencia de esta climatología adversa.

Por lo general, para saber si la compañía debe retrasar o cancelar el vuelo, existen organismos oficiales que toman las medidas y decisiones oportunas y, a su vez, las transmiten a las compañías aéreas. Atendiendo a las causas climatológicas adversas, estas serán incompatibles con el vuelo siempre que sean acreditadas mediante certificación de los servicios meteorológicos aeroportuarios.

- No basta un «informe de analista de control de Ryanair» por ser un documento de parte carente de virtualidad probatoria.
 - Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Badajoz. Sentencia 55/2020, de 16 de marzo (ECLI:ES:JMBA:2020:937).
- La primera mención a la existencia de un tifón se hizo en el acto de la vista. Documentos sin autor conocido, con inscripciones manuscritas y noticias de periódicos digitales.
 - Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Bilbao. Sentencia núm. 233/2013, de 17 de octubre (ECLI:ES:JMBI:2013:472): «No se trae a autos ninguna certificación en forma que acredite la imposibilidad de que el concreto vuelo de los actores aterrizara a su hora, limitándose a documentos incompletos, con inscripciones manuscritas, o noticias de periódicos digitales que no mencionan el vuelo cancelado o retrasado. [...] En consecuencia, no se tiene por acreditado la imposibilidad de aterrizar a tiempo por causa del tifón».

- Las lluvias no son una causa de exoneración si no consta que fueran especialmente intensas.

- Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona. Sentencia núm. 76/2015, de 5 de mayo (ECLI:ES:JMB:2015:132).

Vueling alegó la existencia de fuertes precipitaciones y niebla en el aeropuerto de Barcelona, pero la documental aportada no fue suficiente para acreditarlo: «Estos documentos no concretan cuales fueron las circunstancias específicas acaecidas en el aeropuerto de El Prat de Llobregat, como pudieron ser el nivel de precipitaciones, velocidad del viento u otros eventos que pudieran indicar que no estábamos simplemente ante una tormenta con lluvia. [...] No es un hecho infrecuente que llueva y haya tormentas a lo largo del año, debiéndolo tener en cuenta las compañías aéreas, no acreditándose en esta causa que la demandada adoptara medidas alternativas».

2. La severidad de tales inclemencias han de afectar al tráfico aéreo en general; es decir, a todos los vuelos que operaban en la misma franja horaria, suponiendo un riesgo para la seguridad del pasaje.

Las condiciones meteorológicas adversas habrán de afectar de modo generalizado a todas las compañías que operan desde o hacia el aeropuerto en cuestión. De lo contrario, si unas aerolíneas cancelan sus vuelos y otras no, es significativo de que las primeras no tomaron todas las medidas razonables para evitar tal cancelación.

- Intensas nevadas en Madrid que, aunque previsibles, no pudieron ser adecuadamente gestionadas y resueltas por AENA.

- Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid. Sentencia de 11 de noviembre de 2009 (ECLI:ES:JMM:2009:83).

- Fuertes lluvias y tormentas, que no impidieron el viaje, sino la puntualidad del vuelo. Situación meteorológica extrema.

- Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Palma de Mallorca. Sentencia núm. 441/2019, de 3 de diciembre (ECLI:ES:JMIB:2019:3021): «En particular, además de los metars5 (que cuando se aportan sin otra prueba que los acompañen no se estiman suficientes por este juzgado a los fines pretendidos, así en numerosas sentencias), los informes meteorológicos y las noticias de prensa aportadas sobre el temporal, que se valoran en conjunto con un hecho acreditado particular, que es el que consta respecto a la casi totalidad de retraso en el aeropuerto de los vuelos en el aeropuerto de destino esa misma mañana del 29 de agosto de 2019. Por todo ello procede desestimar la pretensión ejercida por la parte actora».

- Temporal de nieve, frío y hielo que afectó al aeropuerto de salida (Odessa) durante dos días. Cancelación de todos los vuelos de dicho aeropuerto.

- Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15.ª). Sentencia núm. 214/2009, de 23 de junio (ECLI:ES:APB:2009:8175): «De la extraordinaria magnitud del temporal de nieve, frío y hielo que afectó al citado aeropuerto dan cuenta los documentos donde se constata la total cancelación de todos los vuelos de dicho aeropuerto ucraniano no sólo durante el día previsto inicialmente sino al día siguiente. Dos días paralizado un aeropuerto, con todos los vuelos cancelados a causa de la severa ola de frío, determinan que deba estimarse la concurrencia de una causa, como en el caso de origen meteorológico, de carácter extraordinario, pues se cancelaron los dos días todos los vuelos previstos, e inevitable pues resulta ajena a la esfera de prestación de la compañía aérea demandada».

3. La aerolínea ha de tener previstas, siempre que sea razonablemente posible, medidas que eviten los efectos negativos de la climatología adversa.

El transportista aéreo está obligado a tomar todas las medidas razonables para evitar la cancelación del vuelo (art. 5.3 del Reglamento). Más concretamente, las compañías aéreas deberán disponer de una «reserva de tiempo» mínima —ya abordada *ut supra*— que le permita realizar el vuelo íntegro una vez desaparezcan tales circunstancias.

Un ejemplo de climatología adversa previsible, que no supone una excepción al derecho de compensación, es la examinada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Madrid, en su sentencia núm. 150/2014, de 24 de junio. La aerolínea demandada acreditó la caída de nevadas el día 17 de enero de 2013 en el aeropuerto de Múnich, que supuso un descenso del tráfico aéreo, produciéndose la cancelación de diversos vuelos. Pero, eso no fue suficiente para aplicar la exoneración del artículo 5.3 del Reglamento 261/2004.

- Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Madrid. Sentencia núm. 150/2014, de 24 de junio (ECLI:ES:JMM:2014:3307): «[...] Acreditadas las circunstancias meteorológicas adversas, no queda acreditada la imposibilidad de su evitación con medidas adaptadas a la situación que exige la jurisprudencia citada. Y ello por cuanto la existencia de fuertes nevadas en el mes de enero en el aeropuerto de Múnich, si bien constituye una circunstancia extraordinaria en el sentido de poder afectar a los vuelos programados, no puede considerarse imprevisible en el sentido de no tener previstas medidas que eviten los efectos negativos de aquellas nevadas. El hecho de que en el presente caso el vuelo, en primer lugar, se retrasase dos horas, y posteriormente no se cancelase hasta transcurridas otras dos horas durante las que el pasaje se mantuvo en el interior de la aeronave, indica una falta de adaptación absoluta ante un fenómeno meteorológico que, si bien extraordinario, no puede considerarse imprevisible, como se ha dicho, en la época y lugar de autos».



3. FENÓMENOS NATURALES: CIERRE DEL ESPACIO AÉREO POR NUBE DE CENIZA VOLCÁNICA

Los desastres, catástrofes o fenómenos naturales que impiden el tráfico aéreo, son circunstancias extraordinarias. Así se contempla en el listado no exhaustivo expuesto en la propuesta de modificación del Reglamento (CE) n.º 261/2004⁶.

Paradigmático de esta tipología de circunstancias fue el caso *McDonagh*⁷, relativo a una nube de ceniza volcánica. El TJUE reconoció como circunstancia extraordinaria el cierre del espacio aéreo en buena parte de Europa a raíz de la erupción del volcán Eyjafjallajökull, de manera que las aerolíneas afectadas quedaron exentas de pagar una compensación a los pasajeros con arreglo al artículo 7 del Reglamento.

Si bien, el tribunal europeo mantuvo la obligación de asistencia por parte del transportista aéreo a los pasajeros, conforme a los artículos 5 y 9. Del tenor de este último precepto (la asistencia debe ofrecerse gratuitamente durante el tiempo que sea «necesario»), «se desprende que todas las obligaciones de asistencia a los pasajeros afectados por cancelaciones de vuelos recaen, íntegramente, en el transportista aéreo durante todo el período en que tales pasajeros deban esperar un transporte alternativo» (§ 41); es decir, la obligación de asistencia no está sujeta a limitación alguna, sea de índole temporal o económica (§ 43).

- *Cancelación del vuelo debida a causa de fuerza mayor, al existir una nube de cenizas volcánicas procedentes de Islandia que afectaban al espacio aéreo europeo. No procede compensación ni indemnización alguna por daño moral.*
- Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona. Sentencia núm. 5/2010, de 10 de enero (ECLI:ES:JMB:2011:2).



4. HUELGA EN EL SECTOR AÉREO

Entre los supuestos que podrían llegar a constituir circunstancias extraordinarias, recogidas a título ejemplificativo en el considerando 14 del Reglamento 261/2004, se encuentran las «huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo».

Pero, esa mera mención, que ni siquiera está en el texto articulado sino en un considerando del preámbulo, no significa que todas las huelgas sean necesariamente, y de modo automático, una circunstancia extraordinaria exoneratoria de la obligación de compensar. Al contrario, es necesario apreciar, caso por caso, si se cumplen dos requisitos acumulativos:

1. Que la huelga no sea, por su naturaleza o su origen, inherente al ejercicio normal de la actividad de la compañía aérea.
2. Que escape al control efectivo del transportista en cuestión.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 17 de abril de 2018
Sala 3.ª (asunto C-195/17 y otros)
Caso Krüsemann y otros
(ECLI:EU:C:2018:258)

32. Pueden calificarse de «circunstancias extraordinarias», en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, los acontecimientos que, por su naturaleza o su origen, no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado y escapen al control efectivo de este (sentencia de 4 de mayo de 2017, *Pešková y Peška*, C-315/15, EU:C:2017:342, apartado 22 y jurisprudencia citada).

6. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 261/2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y el Reglamento (CE) n.º 2027/97 relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los pasajeros y su equipaje.

7. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-12/11. Sentencia de 31 de enero de 2013.

33. Según el considerando 14 de dicho Reglamento, tales circunstancias pueden producirse, en particular, en casos de huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo.
34. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha tenido ya ocasión de precisar que las circunstancias mencionadas en ese considerando no constituyen necesariamente, y de forma automática, causas de exoneración de la obligación de compensación establecida en el artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 261/2004 (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de diciembre de 2008, *Wallentin-Hermann*, C-549/07, EU:C:2008:771, apartado 22) y que, por lo tanto, es necesario apreciar, caso por caso, si se cumplen los dos requisitos acumulativos recordados en el apartado 32 de la presente sentencia.
35. En efecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que un suceso imprevisto no tiene que ser necesariamente calificado de «circunstancias extraordinarias» en el sentido referido en el apartado anterior, sino que cabe la posibilidad de considerar que tal incidente es inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo en cuestión (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de septiembre de 2015, *Van der Lans*, C-257/14, EU:C:2015:618, apartado 42).

De la sentencia transcrita se infiere que el derecho a la compensación de los pasajeros afectados dependerá de si la aerolínea es o no responsable de gestionar la huelga. Es decir, dependerá de si los trabajadores que participan en la huelga son personal de la aerolínea (huelga interna) o si son terceros que no guardan relación alguna con las capacidades de organización de la aerolínea (huelga externa).

1. Huelga interna del personal de la aerolínea

La responsabilidad de la compañía aérea, como empresa, implica responder por los actos de sus trabajadores. En nuestro ordenamiento, el artículo 1903.IV del Código Civil responsabiliza a «los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones».

Por consiguiente, la aerolínea será responsable frente a los pasajeros de las huelgas de su personal de vuelo, tierra o administrativo. Más detalladamente, será responsable en los siguientes supuestos:

- Huelgas de tripulantes de cabina: azafatas y pilotos.
- Huelgas del personal de tierra o *handling*.
- Huelgas del personal de comercio o *stands*.

Se incluyen también las huelgas que, aun no siendo estrictamente del personal de la propia aerolínea, lo son de otro sector con el que tienen un acuerdo laboral. Ejemplo de ello puede ser lo sucedido en verano de 2019, cuando el personal de tierra de Iberia (*handling*) fue a la huelga afectando a todos sus vuelos, pero también a todos los del Grupo IAG: Vueling, Level, British Airlines, etc., con quien tiene acuerdos de colaboración. Así, el pasajero afectado no es responsable de que Vueling no preste el servicio exigible por ley debido a los acuerdos que tiene con el personal de tierra de Iberia. En todo caso será Vueling quien deba reclamar a Iberia posteriormente e iniciar acciones legales contra ellos por no cumplir con sus obligaciones.

El TJUE ha sido muy estricto en lo tocante a la responsabilidad de las aerolíneas por las huelgas que lleven a cabo sus

trabajadores y causen un retraso o una cancelación, independientemente de que la huelga se considere legal o ilegal con arreglo a la legislación de cada Estado miembro. En su sentencia de 17 de abril de 2018 (*Krusemann y otros*), ya citada, advierte lo siguiente:

47. En efecto, distinguir, sobre la base del Derecho nacional aplicable, las huelgas consideradas legales de las ilegales para determinar si una huelga debe ser calificada de «circunstancias extraordinarias», en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, valdría tanto como hacer depender el derecho de los pasajeros a la compensación de la legislación laboral vigente en cada Estado miembro, con el **consiguiente menoscabo de los objetivos del Reglamento n.º 261/2004**, enunciados en sus considerandos 1 y 4, de garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros y el desarrollo de las actividades del transportista aéreo en condiciones armonizadas en el territorio de la Unión.

Veamos seguidamente las concreciones sobre el derecho de compensación según cuál sea el tipo de huelga que los trabajadores de la compañía aérea lleven a cabo:

a) Huelga salvaje. Es aquella que se produce bruscamente o por sorpresa sin cumplir los requisitos legales, en especial el plazo de preaviso.

En la sentencia de 17 de abril de 2018 (*Krusemann y otros*) el TJUE —manteniendo un criterio sumamente restrictivo en lo concerniente a la exoneración de la aerolínea— no consideró como circunstancia extraordinaria una «huelga salvaje» del personal de la compañía aérea. Ante el anuncio sorpresivo de una reestructuración de la empresa, gran parte del personal de navegación se dio espontáneamente de baja por enfermedad. Entendió el tribunal que los conflictos laborales con el personal de la compañía, cuando se adoptan medidas de reestructuración y reorganización de la empresa, forman parte de la actividad normal de los transportistas aéreos, de modo que «los riesgos derivados de las consecuencias sociales que deparan tales medidas deben ser considerados inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo en cuestión».

Contrasta este riguroso criterio con el de la Audiencia Nacional cuando excusó a AENA de la responsabilidad patrimonial exigida por una aerolínea, por la también huelga salvaje de los controladores aéreos españoles, que calificó como un caso de fuerza mayor.

AUDIENCIA NACIONAL (Sala de lo contencioso, sección 8.ª)

Sentencia de 10 de julio de 2013

Ponente: Ilmo. Sr. Fernández de Aguirre Fernández
Recurso 35/2013 (ECLI:ES:AN:2013:3562)

Primero. [...] los controladores aéreos no son ajenos a la entidad pública en la que prestaban sus servicios profesionales, de manera que su actuación en el desempeño de sus funciones, en cuanto generadora de daños y perjuicios para los particulares daría lugar a la posibilidad de reclamación directa a la Administración, en los términos del citado precepto. Lo que sucede en el presente caso, sin embargo, es que la conducta analizada del referido personal al servicio de AENA que da lugar a la reclamación —controladores aéreos— no puede incardinarse en el ámbito de prestación del servicio público. Es decir, los

daños cuya indemnización se pretende no derivan de la actuación profesional de dichos empleados públicos, en el ámbito de la prestación del servicio público que les es propio. Lo que hizo el colectivo en cuestión, al abandonar de manera simultánea, masiva, previo concierto y sin aviso alguno, sus puestos de trabajo, en los que no podían ser reemplazados de manera inmediata, con pleno conocimiento de las consecuencias de tal actuación y de los enormes perjuicios que ocasionaría, fue impedir de manera absoluta y deliberada el funcionamiento del servicio. Incurriendo en una conducta al margen de la ley, fuera de los cauces de planteamiento de un conflicto laboral, que buscaba no ya una prestación del servicio deficiente o generadora de molestias, sino el cese del tránsito aéreo. Actuación que se sitúa fuera del ámbito de la relación funcionarial o de dependencia laboral con la empresa, al ser una conducta que lejos de producirse en el curso de la contribución de cada trabajador al funcionamiento de los servicios públicos correspondientes, tiende directamente a impedir que AENA pueda prestar la función que le es propia.

En consecuencia, tal actuación ha producido una desvinculación o ruptura de la relación de dependencia laboral entre los referidos trabajadores y la entidad en la que prestaban sus servicios, al desarrollarse, como hemos dicho, al margen de lo que constituía su actividad laboral, en un claro intento de suspender la prestación de un servicio esencial, lo que impide el acogimiento de la reclamación de responsabilidad de AENA por los daños causados por dicho personal a su servicio.

Otro caso de huelga no convocada se produjo el día 28 de julio de 2006, cuando se suspendieron las actividades del aeropuerto de Barcelona al invadir los trabajadores de los servicios de asistencia en tierra de Iberia las pistas de despegue y aterrizaje de los aviones, sin haber una convocatoria anticipada de huelga. Bloquearon todas las pistas del aeropuerto, con la completa paralización de las operaciones no sólo de Iberia sino de todas las compañías.

El excepcional alcance de este bloqueo fue calificado como «imprevisto, sorpresivo e ilegal» por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sus sentencias de 7 y 8 de septiembre de 2009⁸. Al enjuiciar el caso, el tribunal llegó a la conclusión de que el suceso fue «extraordinario, imprevisible, de fuerza mayor, de los previstos en el artículo 5.3 del Reglamento 261/2004 y artículo 1105 del Código Civil» toda vez que, esta grave perturbación del funcionamiento del aeropuerto de Barcelona, «al faltar un anuncio o convocatoria previa por parte de los trabajadores no pudo ser previsto por Iberia a fin de adoptar medidas o actuar con una diligencia exigible». Por tanto, la aerolínea no estaba obligada a pagar la compensación prevista en el artículo 7 del Reglamento 261/2004, ni las indemnizaciones que pudieran proceder por aplicación de la normativa nacional (art. 1105 del Código Civil) o internacional (art. 19 del Convenio de Montreal), al tratarse de un suceso imprevisible.

No obstante, la última de las sentencias citadas, la núm. 293/2009, de 8 de septiembre, señala que tal exoneración no libera al transportista de los derechos de reembolso y de atención a los pasajeros que establece del Reglamento 261/2004 en los artículos 8 y 9 con independencia de cuál haya sido la causa que motive la cancelación, sin preverse circunstancia de exoneración alguna. La Audiencia confirmó que la aerolínea debía abonar a los pasajeros demandantes los gastos en concepto de taxi, billetes de tren de Barcelona a Madrid, hotel y billetes de avión, ya que consta que la demandada no ofreció ni asistencia ni transporte alternativo a los afectados⁹.

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 30 de julio de 2010¹⁰, resuelve un caso similar de una manera diferente. El tribunal se enfrentó al supuesto de denegación de embarque a los pasajeros de un vuelo de IBERIA causado por una huelga no convocada del personal de *handling* empleado por la empresa transportista. La compañía argumentaba que dicha circunstancia debía ser considerada extraordinaria y ajena al ámbito de control de la empresa y, por tanto, exoneratoria de la indemnización procedente a los pasajeros en virtud del Reglamento CE 261/2004 (art. 5.3). Sin embargo, la Audiencia Provincial señala que debe distinguirse entre huelgas que en realidad no podrían haberse evitado, incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, como son las huelgas de trabajadores ajenos al círculo laboral de la compañía demandada (las que son «consecuencia de factores externos a la empresa» o, si se prefiere, las que están «fuera del círculo de la empresa»), y huelgas del personal dependiente de la empresa en cuestión. Si bien se mira —apunta LYCZKOWSKA—, IBERIA no pudo desconocer el descontento del personal y el creciente conflicto entre los trabajadores y la dirección y, sin embargo, no adoptó medidas paliativas del mismo, lo que en consecuencia hizo estallar la huelga espontánea e impidió el despegue del vuelo en cuestión¹¹. En palabras de la sentencia citada:

«[...] a la empresa corresponde acreditar que se adoptaron las medidas oportunas cuanto menos para paliar las ulteriores consecuencias del conflicto sin que se haya determinado en qué modo se trató de evitar o impedir la situación creada que se prolongó hasta el punto de impedir el vuelo».

En consecuencia, la aerolínea no probó que hubiera adoptado medida alguna para paliar las consecuencias del conflicto, evitando la suspensión del vuelo. Esa ausencia probatoria llevó derechamente a responsabilizarla de los perjuicios causados a los pasajeros.

b) Huelga de pilotos con preaviso. La sentencia del TJUE del caso *Airhelp Ltd* contra *SAS*¹² examina si una aerolínea que cancela sus vuelos con ocasión de una huelga de pilotos está obligada a compensar a los pasajeros afec-

8. Sentencias n.º 290/2009, de 7 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:APB:2009:9268) y n.º 293/2009, de 8 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:APB:2009:10717).

9. La misma invasión de las pistas del aeropuerto de Barcelona por huelga no convocada se examinó en la sentencia núm. 296/2007, de 20 diciembre, del Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca (JUR 2008/55342). Confirma que se trata de una circunstancia extraordinaria que no pudo ser prevista ni paliada por la demandada, por lo que únicamente cabe el reembolso del importe de los billetes de avión adquiridos para el viaje de Palma a Barcelona.

10. Sentencia n.º 184/2010 de 30 de julio de 2010 (ECLI:ES:APAB:2010:1021).

11. Karolina Lyczkowska: «Retrasos y cancelaciones de vuelo: responsabilidad del transportista», en Revista CESCO de Derecho de Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha, núm. 2/2012, pág. 13.

12. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-28/20. Sentencia de 23 de marzo de 2021. ECLI:EU:C:2021:226

tados o, por el contrario, queda exonerada al tratarse de una circunstancia extraordinaria. La huelga había sido debidamente convocada por el sindicato de pilotos con el fin de reivindicar mejoras en sus condiciones de trabajo y se ajustó a los plazos de preaviso previstos en la normativa nacional.

El TJUE llega a la conclusión de que una huelga de tal naturaleza no constituye circunstancia extraordinaria, porque es una circunstancia inherente a la actividad normal del empresario, constituye un riesgo previsible y, en cierta medida, no escapa a sus posibilidades de control, tanto respecto de la posibilidad de mitigar sus consecuencias, como respecto de la posibilidad de adoptar medidas que satisfagan las demandas de los huelguistas. Los razonamientos del tribunal pueden resumirse así:

1. «La huelga es una de las posibles expresiones de la negociación colectiva y, por tanto, debe entenderse como un acontecimiento inherente al ejercicio normal de la actividad del empresario afectado, con independencia de las particularidades del mercado laboral de que se trate o de la legislación nacional aplicable en lo que respecta a la aplicación de este derecho fundamental» (§ 28).
2. Una huelga precedida del preaviso exigido por la legislación nacional aplicable, constituye un acontecimiento previsible para el empresario, quien «dispone, en principio, de los medios para prepararse frente a ella y, en su caso, atenuar sus consecuencias, de modo que conserva, en cierta medida, el control de los acontecimientos» (§ 35).
3. No obstante, «si esa huelga tiene su origen en reivindicaciones que solo pueden satisfacer los poderes públicos y que, por tanto, escapan al control efectivo del transportista aéreo afectado, puede constituir una “circunstancia extraordinaria”» (§ 45).

Entre la doctrina de nuestros tribunales son numerosas las sentencias que abordan esta cuestión. Exponemos seguidamente algunas de ellas.

- *Huelga del personal de cabina de Ryanair*. La huelga sostenida por su propio personal de cabina no puede considerarse una circunstancia extraordinaria.
 - Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra. Sentencia de 13 de abril de 2021 (ECLI:ES:JMPO:2021:394).
 - Juzgado de lo Mercantil de Gerona. Sentencia núm. 142/2021, de 8 de febrero (ECLI:ES:JMGI:2021:155).
 - Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Barcelona. Sentencia 9/2021, de 18 de enero (ECLI:ES:JMB:2021:106).
 - Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca. Sentencia 761/2020, de 29 de diciembre (ECLI:ES:JMIB:2020:4956).
 - Juzgado de lo Mercantil de Pamplona. Sentencia núm. 155/2020, de 18 de diciembre (ECLI:ES:JMNA:2020:3986). En este caso, Ryanair ni siquiera respetó los servicios mínimos entre la península y las islas.
- *Huelga de pilotos de Ryanair*. En la medida en que la huelga se prolongó varios días, no concurre prueba bastante de que la compañía aérea efectuara un pronóstico o planificación del estado de cada uno de los vuelos programados, permitiendo al consumidor conocer con suficiente antelación las posibilidades de reprogramar su vuelo en caso de ser afectado.
 - Juzgado de lo Mercantil de Gerona. Sentencia 125/2021, de 28 de enero (ECLI:ES:JMGI:2021:228).
- *Huelga de la tripulación de Ryanair*. Una huelga de tripulación frente a las condiciones laborales impuestas por la demandada no constituye una circunstancia extraor-

dinaria exoneradora, pues podía haberla evitado negociando con los sindicatos; y, desde luego, debía conocer la posibilidad de la huelga mucho antes de su declaración adoptando medidas para evitar sus consecuencias, no habiendo ni siquiera preavisado la cancelación con suficiente antelación.

- Juzgado de lo Mercantil de Badajoz. Sentencia 68/2020, de 8 de junio (ECLI:ES:JMBA:2020:1650).
- *Huelga del personal de Alitalia*. La huelga interna convocada por el personal de una compañía aérea no es una circunstancia «ajena» a la actividad empresarial de la compañía, sino inherente a la misma y a los riesgos propios de la llevanza y explotación de un negocio. Es, por tanto, previsible y evitable, de manera que no concurren los parámetros para apreciar que estemos ante una circunstancia extraordinaria eximente de responsabilidad. Cosa distinta sería una huelga externa o de un sector en el que la compañía aérea ni conoce cuál sea el conflicto laboral existente ni está en sus manos solucionarlo.
 - Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid. Sentencia 721/2020, de 14 de diciembre (ECLI:ES:JMM:2020:4064).

2. Huelga externa de terceros ajenos a la actividad de la aerolínea

Los perjuicios derivados de las huelgas que no dependen de la aerolínea y no está en sus manos controlar, no le pueden ser imputados en modo alguno. Por ejemplo:

- Huelga de controladores.
- Huelga general de un país que afecte a la operativa del aeropuerto.
- Huelga del personal del aeropuerto ajeno a la aerolínea.

Las huelgas de controladores aéreos y del personal del aeropuerto se consideran, según la jurisprudencia del TJUE, circunstancias extraordinarias o, si se prefiere, situaciones de fuerza mayor, que excusan a la aerolínea de la obligación de compensar por cancelaciones, grandes retrasos o denegación de embarque. A título de ejemplo, la STJUE de 23 de marzo de 2021¹³ afirma lo siguiente:

42. Así, al indicar, en el considerando 14 del Reglamento n.º 261/2004, que pueden producirse circunstancias extraordinarias, en particular, en caso de huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo, el legislador de la Unión quiso hacer referencia a huelgas externas a la actividad del transportista aéreo afectado. De ello se desprende que pueden constituir «circunstancias extraordinarias», en el sentido del artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento, movimientos de huelga seguidos por los controladores aéreos o el personal de un aeropuerto (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2012, *Finnair*, C-22/11, ECLI:EU:C:2012:604).

Ahora bien, para quedar exonerada del pago de la compensación, no basta con que la huelga haya sido llevada a cabo por controladores aéreos, esto es, por personal ajeno a la aerolínea. Ya se ha mencionado en anteriores ocasiones que debe demostrar, además, que adoptó todas las medidas necesarias para evitar la cancelación del vuelo, ya sea mediante previsión de una reserva de tiempo suficiente como para ofrecer alternativas de vuelos comparables a la del vuelo cancelado, o bien, justificando que se tomaron las medidas razonables para evitar la convocatoria de la huelga. Esta idea es la que acoge la sen-

13. *Airhelp Ltd contra SAS*. Asunto C-28/20 (ECLI:EU:C:2021:226).

tencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de septiembre de 2017¹⁴: «dicho transportista debe demostrar que, incluso utilizando todo el personal o todo el material y medios financieros de que disponía, le habría resultado “manifiestamente imposible evitar que las circunstancias extraordinarias con las que se vio enfrentado provocaran la cancelación del vuelo”, salvo a costa de aceptar sacrificios insoportables para las capacidades de su empresa en aquel momento»¹⁵.

Para reforzar esta idea, puede traerse a colación la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 2 de mayo de 2016¹⁶:

«Aun considerando que la cancelación fue ocasionada por la huelga de controladores aéreos franceses, ello no determina la concurrencia de circunstancias extraordinarias a que se refiere el Reglamento Comunitario 261/2004 en su artículo 5, al considerar que no basta que exista una huelga para exonerarse de responsabilidad. No se ha acreditado la imposibilidad de otra alternativa de vuelo distinta, esto es, utilizando otro espacio aéreo distinto del francés, como por ejemplo el italiano. Además, si bien la huelga de controladores puede resultar ajena a la demandada, es evidente que era conocida y previsible, comenzando desde el 24 de junio, un día antes del viaje de los demandantes, por lo que una debida diligencia debería de haber significado la información de la cancelación de vuelo a Venecia a los viajeros antes de su salida a Barcelona».

14. Sentencia n.º 413/2017, de 21 de septiembre de 2017 (ECLI:ES:APM:2017:16072)

15. Iciar BERTOLÁ NAVARRO: «¿Cuándo debe la aerolínea compensar a los pasajeros?», en *blog Sepín*, extraído el 10/06/2021 de <https://blog.sepin.es/2021/04/huelgas-en-el-transporte-aereo-cuando-debe-la-aerolinea-compensar-a-los-pasajeros/>

16. Sentencia n.º 275/2016, de 2 de mayo de 2016 (ECLI:ES:APBI:2016:1147).

21 y 22 de abril

**HOTEL SB CIUTAT DE TARRAGONA
TARRAGONA**

27 Jornadas

del Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social

TODO SOBRE LA REFORMA LABORAL 2021-2022



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL
DE GRADUADOS SOCIALES
DE TARRAGONA



¡RESÉRVATE LAS FECHAS Y PARTICIPA!

MÁS INFORMACIÓN

www.graduats-socials-tarragona.org

Tel. 977 224 513 · colegiaciones@graduados-sociales-tarragona.com

Vademecumlegal

MARZO 2022



ESQUEMAS

LEGISLACIÓN

FORMULARIOS

JURISPRUDENCIA

CASOS PRÁCTICOS

ÍNDICE ANALÍTICO
DE MARGINALES

ACCEDA A TODO EL CONTENIDO EN
www.vademecumlegal.es

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

CIVIL

RECLAMACIÓN MATERNIDAD

El TS rechaza la reclamación de maternidad extramatrimonial por la expareja de la madre biológica

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 45/2022, de 27 de enero

Remarca que la maternidad de la madre biológica quedó determinada por el parto, pero, con arreglo al derecho vigente aplicable, como el matrimonio fue posterior al nacimiento del niño no pudo haber filiación de su entonces pareja, y no se inició la vía de la adopción, que era la única posible para determinar la filiación.

COSTAS PROCESALES

El TS se pronuncia sobre pago de costas a un beneficiario de justicia gratuita

Auto del Tribunal Supremo, rec. 900/2019, de 11 de enero de 2022

Concluye el Supremo que el decreto que aprueba la tasación de costas no tiene que pronunciarse sobre la suspensión de la vía de apremio, que aun no se ha iniciado, ni tampoco sobre la posible exención del pago de las costas por el recurrente antes de que se inste la ejecución forzosa de la condena en costas, ya que «la aplicación del artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, exige que se acrediten las circunstancias previstas en dicho precepto, bien para suspender el pago de las costas, bien para proceder a su exacción». En consecuencia, dicho decreto tampoco ha de eximir del pago de las costas ya que su obligación existe, independientemente del reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS

El TS analiza la posibilidad de compensación de un crédito no incluido en la lista de acreedores

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 9/2022, de 10 de enero

Declara que un crédito compensado no necesita haberse sido incluido en la lista de acreedores dado que no se integra en la masa pasiva del concurso para someterse a la solución concursal que se adopte.

«9.- Por tanto, la compensación oportunamente alegada y cuyos requisitos concurren antes de la declaración de concurso determina que el crédito que se tiene contra el deudor concursado no esté sujeto a las reglas de la par condicio creditorum ni, por tanto, a la solución concursal del convenio o de la liquidación, puesto que, alegada la compensación, su eficacia extintiva del crédito se retrotrae al momento en que concurrieron los requisitos de la compensación, antes la declaración de concurso y consiguiente formación de la masa pasiva. 10.- La consecuencia de lo anterior es que el crédito compensado no precisa haber sido incluido en la lista de acreedores pues no se integra en la masa pasiva del concurso para someterse a

la solución concursal que se adopte en el concurso, sea la del convenio, sea la de la liquidación. 11.- Ello sin perjuicio de que, como prevé actualmente el último inciso del art. 153 del texto refundido de la Ley Concursal, el hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación cuando se cumpla lo previsto en la norma, esto es, que los requisitos de la compensación hubieran existido antes de la declaración de concurso».

DERECHOS FUNDAMENTALES

La investigación por detective para un impago de pensión no vulnera el derecho a la intimidad

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 851/2021, de 9 de diciembre

«Sería un contrasentido reconocer una indemnización por daño moral, fundada en la vulneración de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen, a quien, como el recurrente, se resistió durante años a cumplir sus deberes familiares, fue penalmente condenado por ese incumplimiento y, en fin, dio lugar a que su exesposa tuviera que apuntar todos los medios legales a su alcance para intentar la efectividad de los derechos que ella y los hijos habidos de su matrimonio con el recurrente tenían reconocidos por sentencia firme». Se desestima el recurso de casación».

PENAL

FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL

Confirmada la condena a tres años de prisión de un guardia civil por falsificar una denuncia de tráfico

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 835/2021, de 2 de noviembre

Para la Sala de lo Penal, se trata de una alteración de la verdad consciente y patentemente deliberada al privar o pretender privar «de eficacia jurídica a un boletín de denuncia que acarrea una sanción económica y pérdida de puntos del carné de conducir.

(...)

(...) el boletín de denuncia es el instrumento que inicia el expediente administrativo y su ocultación y posterior alteración supone cambiar las consecuencias sancionadoras que debieron producirse como consecuencia de la infracción de tráfico cometida el 6 de septiembre de 2014 de manera que quien debió soportar una multa más la retirada de puntos no sólo no ha visto mermado su patrimonio, con el consiguiente incremento de las arcas públicas, sino que tampoco se ha visto privado de los puntos del permiso de conducir, tal y como debería haber sucedido».

ADMINISTRATIVO

CONTRATACIÓN FRAUDULENTA

La contratación temporal fraudulenta para cobertura de plaza temporal supone la conversión en indefinido no fijo

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1205/2021, de 2 de diciembre

Analiza cuál es la naturaleza de la relación laboral (fija o indefinida no fija) en un supuesto en el que, tras superar las correspondientes pruebas selectivas de acceso a puestos de trabajo temporales como personal laboral, fue contratada por obra o servicio determinado mediante sucesivos contratos que fueron calificados de fraudulentos.

Para la sala, hay una gran diferencia entre la convocatoria de un proceso de selección para la cobertura de una plaza fija y de una plaza temporal, cuya duración prevista puede ser mínima. Ese elemento de temporalidad o fijeza de la convocatoria es determinante de la decisión de los ciudadanos en orden al ejercicio de su derecho a la libre concurrencia en el acceso al empleo público. Un gran número de ciudadanos están preparando las pruebas selectivas para la cobertura definitiva de esas mismas plazas. El carácter temporal de la convocatoria puede resultar decisivo a la hora de determinar si el ciudadano participa en el proceso. Si se hubiera convocado una plaza fija, los interesados potenciales en participar en el proceso selectivo serían muchos más que los que participaron en la cobertura de una plaza temporal.

FALTA DE COMPETENCIA

Anulado el acuerdo del Consejo General del Notariado sobre la digitalización del DNI

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 115/2022, de 2 de febrero

Se desestima el recurso del Consejo General del Notariado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anuló el acuerdo del Pleno de dicho Consejo, de 16 de diciembre de 2017, que aprueba la digitalización del documento nacional de identidad, a través de la creación en la plataforma SIGNO (Servicio Integrado de Gestión Notarial) de un servicio de digitalización y grabación centralizada y gratuita de los datos del índice informatizado relativo a la documentación mercantil que afecta a la titularidad real.

Los magistrados de la Sección Quinta de la Sala III han analizado si el Consejo del Notariado tenía competencias para establecer nuevas obligaciones a los notarios, como las indicadas en el acuerdo, que afectaban a una pluralidad indeterminada de personas y al tratamiento de sus datos de carácter personal; o, por el contrario, si el referido acuerdo se limitaba a regular obligaciones previamente establecidas en la normativa reguladora de la prevención del blanqueo de capitales.

El Supremo concluye que la aprobación del acuerdo comporta el ejercicio de una potestad reglamentaria que la mencionada Corporación no tiene atribuida y que además su contenido no puede estimarse amparado en la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

RECURSO DE CASACIÓN

Nuevo acuerdo del Pleno No Jurisdiccional del Tribunal Supremo (sala 3ª) sobre el recurso de casación contencioso-administrativo

Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 03-II-2021, sobre el recurso de casación contencioso-administrativo LO 7/2015

- I. Sobre la aplicación de la rehabilitación del plazo, del art. 128.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA), en los escritos de preparación e interposición de los recursos de casación.
- II. Sobre el contenido y trascendencia del pronunciamiento de la Sección Primera de la Sala en el Auto de Admisión del recurso de casación.
- III. Sobre el contenido del escrito de interposición del recurso de casación.
- IV. Sobre la posibilidad de hacer en la sentencia una revisión o reconsideración crítica de la valoración del interés casacional hecha en el auto de admisión.
- V. Sobre el contenido de la sentencia y su relación con el interés casacional objetivo identificado en el auto de admisión.
- VI. Sobre las consecuencias o trascendencia del sentido del juicio (estimatorio o desestimatorio) de la Sección de Enjuiciamiento acerca de la cuestión dotada de interés casacional, en relación con la decisión de las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso.

SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Condena a una empresa por conceder un microcrédito online en una suplantación de identidad

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1456/2021, de 13 de diciembre

En su sentencia, el tribunal explica que comparte el criterio de la Audiencia Nacional sobre la insuficiencia de las medidas que aplicó

la empresa en el procedimiento de contratación online del microcrédito, en tanto que *«se desentienden enteramente del objetivo de verificar la veracidad y la exactitud de los datos, y, en particular, de comprobar que quien solicita el crédito es precisamente quien dice ser»*.

La sentencia de la Audiencia Nacional explicaba que en el proceso de contratación la plataforma de la empresa exigía determinados datos, como el número del DNI, dos teléfonos y el correo electrónico. Unos datos que se ignora si son del cliente que los facilita como suyos o si son de otras personas.

En relación con el DNI, su validación consistía en un algoritmo que permite determinar si el DNI facilitado por el cliente se corresponde o no con un DNI real o válido. Pero dicha medida *«únicamente demuestra a la entidad que “alguien” es titular de ese DNI, por cuanto le confirma que es un número de documento que existe»*.

La sentencia aprecia que de este modo, *«en cualquier caso en el que un tercero utilice indebidamente un DNI sustraído o extraviado para realizar una compra o solicitar un crédito online, siempre se consumaría el tratamiento inconsciente de los datos personales del titular del documento, aunque éste hubiese denunciado en su día ante las autoridades la pérdida o sustracción de su DNI, pues ninguna de las medidas anunciadas por la recurrente aparece mínimamente orientada a impedir o dificultar que ese resultado se produzca»*.

Por último, el tribunal señala que lo anterior no significa que se haga recaer sobre la empresa contratante la responsabilidad de impedir que se produzca un hecho ilícito o delictivo como es el uso fraudulento de un DNI por parte de quien no es su titular, *«Pero sí es exigible a dicha empresa contratante, como diligencia necesaria para que no se le pueda reprochar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos de carácter personal- tanto en lo que se refiere a la exigencia de consentimiento del interesado como en lo relativo al principio de veracidad y exactitud de los datos- la implantación de medidas de control tendientes a verificar que la persona que pretende contratar es quien dice ser, esto es, que coincide con el titular del DNI aportado»*.

PUBLICIDAD ENCUBIERTA

El TS fija doctrina sobre publicidad encubierta en una serie de televisión

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1462/2021, de 13 de diciembre

«El emplazamiento de productos en largometrajes, cortometrajes, documentales, películas y series de televisión, programas deportivos o en programas de entretenimiento, regulado en el artículo 17 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, aún en aquellos supuestos en que se cumplan los requisitos relativos a la advertencia al espectador o a la ausencia de condicionamiento a la independencia editorial del programa, podrá ser considerado una conducta infractora consistente en el incumplimiento de la prohibición de realizar publicidad encubierta, tipificada en el artículo 58.8 de la citada Ley General de la Comunicación Audiovisual, cuando de la naturaleza o características de los mensajes publicitarios emitidos pueda inferirse que no se trata de una mera presentación de los bienes o servicios en la medida que resulte prominente la finalidad promocional dirigida a la adquisición del producto por parte del público al que le induce a error sobre la naturaleza de la presentación».

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

El Tribunal Supremo determina que las bases imponibles negativas (BINs) son un derecho y no una opción

Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 4464/2020, de 30 de noviembre de 2021

Se reconoce de manera expresa que la compensación de bases imponibles negativas, no realizada durante el período voluntario de pago —período de presentación de la autoliquidación correspondiente al Impuesto de Sociedades—, puede realizarse de manera extemporánea al momento de llevar a cabo la presentación de la autoliquidación.

«En consecuencia, como la decisión de compensar o no las BIN no es una opción tributaria, ex art.119.3 LGT, sino el ejercicio de un derecho del contribuyente, de modo que en su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades expresa una voluntad inequívoca y válida de compensar las BIN generadas en ejercicios anteriores, aunque la presentación de esa autoliquidación se produzca fuera del plazo reglamentario, debe entenderse que está ejercitando ese derecho».

DEDUCIBILIDAD INTERESES**Unificación de criterio sobre la deducibilidad de los intereses suspensivos**

Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 6370/2020, de 22 de diciembre de 2021

No solo los intereses de demora generales, artículo 25 de la LGT —apartados del primero al cuarto—, son gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, sino que aquellos devengados de la suspensión del acto tienen la misma consideración como deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades por idénticas razones que las expuestas en las sentencias ahora desarrolladas:

«A efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica, con el alcance y límites que se han expuesto».

**IMPUESTO TRANSMISIONES PATRIMONIALES****Se determina que el ITP es un «canon» a efectos de la concesión del dominio público radioeléctrico**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 51/2022, de 21 de enero

Se declara que el impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP) constituye un «canon» a los efectos del artículo 13 de la Directiva autorización pues, al gravar la constitución de una concesión sobre el dominio público radioeléctrico, su hecho imponible se encuentra vinculado a los derechos de uso de radiofrecuencias.

LABORAL**SMI****El TS permite la absorción de pluses para compensar las subidas del SMI**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 74/2022, de 26 de enero

Según la interpretación del alto tribunal, en defecto de regulación colectiva indicando lo contrario, las empresas podrán absorber complementos salariales de antigüedad para amortiguar la subida del salario mínimo interprofesional (SMI).

«(...) la revisión del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales cuando estos, en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a aquel». «Solo cabe bloquear la compensación y absorción por heterogeneidad de los conceptos salariales, cuando se haya convenido así en el convenio, colectivo».

CONTRATACIÓN TEMPORAL**La contratación temporal fraudulenta para cobertura de plaza temporal supone la conversión en indefinido no fijo**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1205/2021, de 2 de diciembre

El TS analiza la conversión en indefinido no fijo (y no en fijo), cuando se participa en proceso selectivo para cobertura de plaza temporal y no fija en la administración pública.

Para la sala, hay una gran diferencia entre la convocatoria de un proceso de selección para la cobertura de una plaza fija y de una plaza temporal, cuya duración prevista puede ser mínima. Ese elemento de temporalidad o fijeza de la convocatoria es determinante de la decisión de los ciudadanos en orden al ejercicio de su derecho a la libre concurrencia en el acceso al empleo público. Un gran número de ciudadanos están preparando las pruebas selectivas para la cobertura definitiva de esas mismas plazas. El carácter temporal de la convocatoria puede resultar decisivo a la hora de determinar si el ciudadano participa en el proceso. Si se hubiera convocado una plaza fija, los interesados potenciales en participar en el proceso selectivo serían muchos más que los que participaron en la cobertura de una plaza temporal.

INDEMNIZACIÓN DESPIDO**El TS reitera la licitud de la puesta a disposición de la indemnización por despido objetivo vía transferencia bancaria**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 19/2022, de 12 de enero

Según el alto tribunal, la empresa cumple el requisito de puesta a disposición de la indemnización por despido objetivo de forma simultáneamente a la extinción [art. 53.1.b) del ET] cuando la transferencia bancaria se realiza el día de comunicación, aunque el dinero se perciba «pocos días después».

Para la Sala de lo Social, el art. 53.1.b) del ET no fija método alguno para tener por cumplido el supuesto analizado de manera que la transferencia bancaria es un instrumento adecuado para hacer efectiva la puesta a disposición de la indemnización en caso de despido objetivo y, cuando dicha transferencia se realiza el mismo día de la entrega de la carta extintiva, debe entenderse cumplido el requisito de la simultaneidad previsto en el citado precepto legal, con independencia de que las cantidades no se abonasen en la cuenta del trabajador ese mismo día sino el siguiente.

DESPIDO NULO**Se declara nulo el despido de una empleada del hogar embarazada, aunque aún no la había comunicado**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1/2022, de 11 de enero

En la sentencia analizada se indica que la empleadora incumplió los requisitos establecidos por el artículo 11.3 del Estatuto de los Trabajadores, toda vez que en la comunicación de 21 de julio de 2017 no constaba de modo claro e inequívoco la voluntad empresarial de dar finalizada la relación laboral por desistimiento, ni tampoco se puso a disposición de la trabajadora la indemnización en metálico.

Señala que, de acuerdo con el Real Decreto 1620/2011, «ese incumplimiento tiene como consecuencia que legalmente se asume que se está ante un despido y no ante un desistimiento empresarial». Y recuerda que, en los preceptos de despido del trabajador, el artículo 55.5 b) del Estatuto de los Trabajadores dispone la nulidad objetiva del despido de las trabajadoras embarazadas.

La Sala aplica el criterio de la perspectiva de género a este supuesto y señala que el embarazo es un elemento diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Asimismo, añade que es notorio que son las mujeres a las que de forma absolutamente mayoritaria se les aplica el Real Decreto 1620/2011, sobre la relación laboral especial del servicio del hogar familiar.

**ERTE****Interpretación el art. 23.1.a) RDL 8/2020, que regula la composición de la comisión negociadora de los ERTE**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 790/2021, de 15 de julio

Para la Sala IV, cuando los centros afectados por el ERTE ETOP COVID-19 carezcan de RLT, y no existe convenio aplicable, «la composición de la comisión negociadora debe integrarse por los sindicatos más representativos del sector en el que se encuadra la empresa, sin distinguir a los de ámbito estatal de los de ámbito autonómico y los sindicatos representativos, entendiéndose como tales aquellos que están legitimados para formar parte de la comisión negociadora del convenio de aplicación».

Para el alto tribunal, la voluntad del legislador ha sido primar, en estos casos, la representatividad sindical frente a las comisiones ad hoc, para lo cual ha optado por una fórmula compleja, según la cual la composición de la comisión negociadora debe integrarse por los sindicatos más representativos del sector en el que se encuadra la empresa, sin distinguir a los de ámbito estatal de los de ámbito autonómico y los sindicatos representativos, entendiéndose como tales aquellos que están legitimados para formar parte de la comisión negociadora del convenio de aplicación.

FOGASA

El TS fija el límite cubierto por el FOGASA en 120 días de salario en caso de sucesión de empresas insolventes

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1231/2021, de 3 de diciembre

Analiza si el trabajador, proveniente por subrogación de una empresa concursada, tiene derecho a una nueva prestación del FOGASA si en la nueva empresa, asimismo declarada en concurso, se le adeudan igualmente salarios, aunque ello suponga que, sumando ambos créditos, se superan los 120 días de salario previstos en el artículo 33.1 del ET como límite garantizado por el fondo.

Según el reciente fallo, el máximo de 120 días del artículo 33.1 del ET se aplica cuando un trabajador subrogado por concurso de su empresa (concediéndose una primera prestación por el FOGASA) se vea nuevamente afectado por la insolvencia de la segunda empresa, toda vez que se trata de una subrogación prevista en el artículo 44 del ET y no de una nueva relación laboral.

RLT

Los miembros del comité de seguridad y salud por parte empresarial no tienen las garantías establecidas para la RLT

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1244/2021, de 9 de diciembre

Analiza si un trabajador que representa al empleador en el comité de seguridad y salud de la empresa disfruta de las garantías en caso de despido consistentes en la tramitación de expediente contradictorio y en la atribución al trabajador de la opción entre readmitir o extinguir la relación laboral en caso de improcedencia del despido.

Para el TS, los trabajadores que representan al empleador en el comité de seguridad y salud no disfruten las garantías de los representantes de los trabajadores frente al despido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

LABORAL

VACACIONES

Las vacaciones computan como horas trabajadas para lucrar un complemento por horas extraordinarias

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, n.º C-514/20, de 13 de enero

«El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, a la luz del artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición de un convenio colectivo en virtud de la cual, para determinar si se alcanza el umbral de horas trabajadas que da derecho a un complemento por horas extraordinarias, no se computan como horas de trabajo realizadas las horas correspondientes al período de vacaciones anuales retribuidas disfrutado por el trabajador».

MODELO 720

La legislación nacional que obliga a los residentes fiscales en España a declarar sus bienes o derechos situados en el extranjero es contraria al Derecho de la Unión

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, n.º C-788/19, de 27 de enero

España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992:

- Al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como conse-

cuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción.

- Al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150 por ciento del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, que puede acumularse con multas de cuantía fija.
- Al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con multas de cuantía fija cuyo importe no guarda proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVO

TRATOS DEGRADANTES

El TC ampara a una mujer a la que la policía realizó un innecesario registro corporal con desnudo integral

Sentencia del Tribunal Constitucional, rec. amparo 2113-2020, de 7 de febrero

Se reconoce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de una mujer, en relación con el de no ser sometida a tratos degradantes, al considerar insuficiente la investigación judicial de su denuncia penal. La recurrente afirmaba que fue sometida en las dependencias policiales, antes de acceder al calabozo, a un innecesario registro corporal con desnudo integral.

El TC, a partir de la consolidada y reiterada jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la obligación de investigación efectiva y eficaz de las denuncias por malos tratos protagonizadas por agentes de la autoridad durante situaciones de privación de libertad, razona que «la investigación realizada de la conducta policial considerada por la recurrente como excesiva y atentatoria a su dignidad no fue suficiente, en tanto no facilitó el adecuado esclarecimiento de los hechos denunciados».

LABORAL

DERECHO A LA HUELGA

Amparado un sindicato al considerar que la Administración vulneró su derecho a la huelga al establecer unos servicios mínimos abusivos desproporcionados

Sentencia del Tribunal Constitucional, rec. amparo 3967-2019, de 24 de enero

«(...) la resolución administrativa considera sin más que el nivel habitual de prestación de servicios coincide en su integridad con lo que debe considerarse como un elemento mínimo de prestación en función de las exigencias de la salud pública». Por tanto, «esta apreciación supone no ya limitar sino privar íntegramente del ejercicio del derecho de huelga a los trabajadores de este sector de actividad», que hubiera exigido una motivación específica sobre el carácter mínimo de los servicios.



OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

FISCAL

INMOVILIZADO MATERIAL NUEVO

La Dirección General de Tributos aclara qué se entiende por «inmovilizado material nuevo»

Consulta vinculante V3224-21

«En relación con la cuestión planteada, un elemento es nuevo cuando está recién hecho o fabricado, cuando sea utilizado o puesto en condiciones de funcionamiento por primera vez. En este caso, resultará necesario que la nave no haya sido objeto de utilización con anterioridad y que la misma entre en funcionamiento por primera vez en sede de la consultante, si bien se trata de una cuestión de hecho que deberá, en su caso, ser probada por cualquier medio de prueba válido en Derecho y cuya valoración corresponderá a los órganos competentes de la Administración tributaria».

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD IRPF

Los ingresos obtenidos una vez cesada la actividad se imputan como rendimientos de la actividad en el IRPF

Consulta vinculante V3157-21

«Ahora bien, el consultante al no ejercer la actividad económica en el momento del abono de tales ingresos (octubre o noviembre según manifiesta en el escrito de consulta) no estará obligado a darse de alta en el censo de empresarios por la actividad realizada, ni cumplir las obligaciones formales exigidas en el IRPF a los empresarios, entre las que se encuentra la obligación de realizar pagos fraccionados.

Y ello con independencia de que tales ingresos deberán incluirse como rendimientos de actividades económicas en la declaración del IRPF correspondiente al periodo impositivo 2021».



ARRENDAMIENTOS IVA

El período de carencia de un arrendamiento de local lleva IVA

Consulta vinculante V3061-21

«De acuerdo con lo anterior, en la operación a que se refiere el escrito de consulta, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará cuando resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción. Esto es, cuando resulten exigibles las rentas monetarias que debe satisfacer el arrendatario durante el periodo de vigencia del contrato. En el caso de que no se haya determinado el momento de su exigibilidad el devengo se producirá a 31 de diciembre, por la parte proporcional del valor de las obras realizadas por el arrendatario en el denominado periodo de carencia, desde su inicio hasta dicha fecha».

SEGURO MÉDICO

Aclaración de la tributación del seguro médico pagado por la empresa a parejas de hecho

Consulta vinculante V3134-21

«Por otro lado, de acuerdo con el criterio establecido en diversas consultas tributarias, entre ellas en consulta tributaria vinculante con número de referencia V0874-17, de fecha 10 de abril de 2017, en cuanto a si la referencia al cónyuge que se incluye en el primero de los requisitos del artículo 42.3.c) de la LIRPF, ampara también, cuando se de tal circunstancia, a la pareja del trabajador:

(...)

“Teniendo en cuenta la prohibición de la analogía que opera en el ámbito tributario, sólo puede concluirse que la referencia al cónyuge que se contiene en el artículo 42.3.c) de la LIRPF no ampara a la pareja del trabajador.”.



PLUSVALÍA

Efectos en las autoliquidaciones-declaraciones presentadas por los contribuyentes desde la fecha que media entre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, 26 de octubre de 2021, y la fecha en que se produjeron las modificaciones en el TRLHL, 10 de noviembre de 2021

Consulta vinculante V3074-21

«[...] el hecho imponible del IIVTNU se ha realizado con la transmisión de la propiedad del terreno de naturaleza urbana y se ha devengado el impuesto. Sin embargo, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos reguladores de la base imponible del impuesto imposibilitan, tal y como señala el Tribunal Constitucional, la liquidación y exigibilidad del impuesto, hasta la fecha en la que el legislador estatal lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del artículo 31.3 de la Constitución puestas de manifiesto en los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales anulados.

Y esta modificación de la normativa legal del impuesto no se ha producido hasta la aprobación del Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se publicó en el BOE el 9 de noviembre, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

En consecuencia, el consultante estará obligado a la presentación de la declaración del IIVTNU, ya que el hecho imponible se ha realizado y se ha devengado el impuesto, pero no está obligado al pago del impuesto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia 182/2021».

¿Cómo ahorrar tiempo en el despacho?



DEJA ATRÁS LA EDAD DE PIEDRA

IBERLEY HA INTEGRADO
EL MOTOR DE BÚSQUEDA DE





NOVEDADES EN LA RENTA



Kevin Dacosta López

Colaborador del grupo Iberley-Colex

El inicio de cada campaña de la Renta viene marcado por una marabunta de fechas, novedades y demás comentarios a las modificaciones sufridas de un año para otro.

De esta manera, primero vamos a desarrollar el calendario que ya rige para la consulta de datos fiscales, presentación de declaraciones y demás eventos relevantes dentro de la campaña de la Renta 2021 y, posteriormente, vamos a desarrollar las principales novedades que dicha campaña nos ofrece respecto a la del año anterior.

Calendario de la campaña de la Renta 2021

El calendario básico de la campaña de la Renta 2021 es el siguiente:

- Plazo de declaración: Del 6 de abril al 30 de junio de 2022.
- Fin del plazo para la domiciliación bancaria del pago: 27 de junio de 2022.
- Fin del plazo para la presentación de la declaración (sin domiciliación bancaria): 30 de junio de 2022.

Para dar un mayor detalle a este escueto calendario, vamos a desarrollarlo a través de un esquema reflejando las fechas más relevantes a tener en cuenta:

EN LA CAMPAÑA DE LA RENTA 2021

CALENDARIO RENTA EJERCICIO 2021

Principales novedades en la campaña de la Renta 2021

Hay que tener en cuenta que la legislación a aplicar a cada campaña de la Renta es la vigente a 31 de diciembre del año que corresponda, es decir, si hay una modificación el día 30 de diciembre de 2021 y su entrada en vigor se produce el día 31, formará parte de la legislación que regule la campaña de la renta 2021. No obstante, si la modificación entrase en vigor el día 1 de enero de 2022, ya no produciría efectos sobre dicha campaña de la renta.

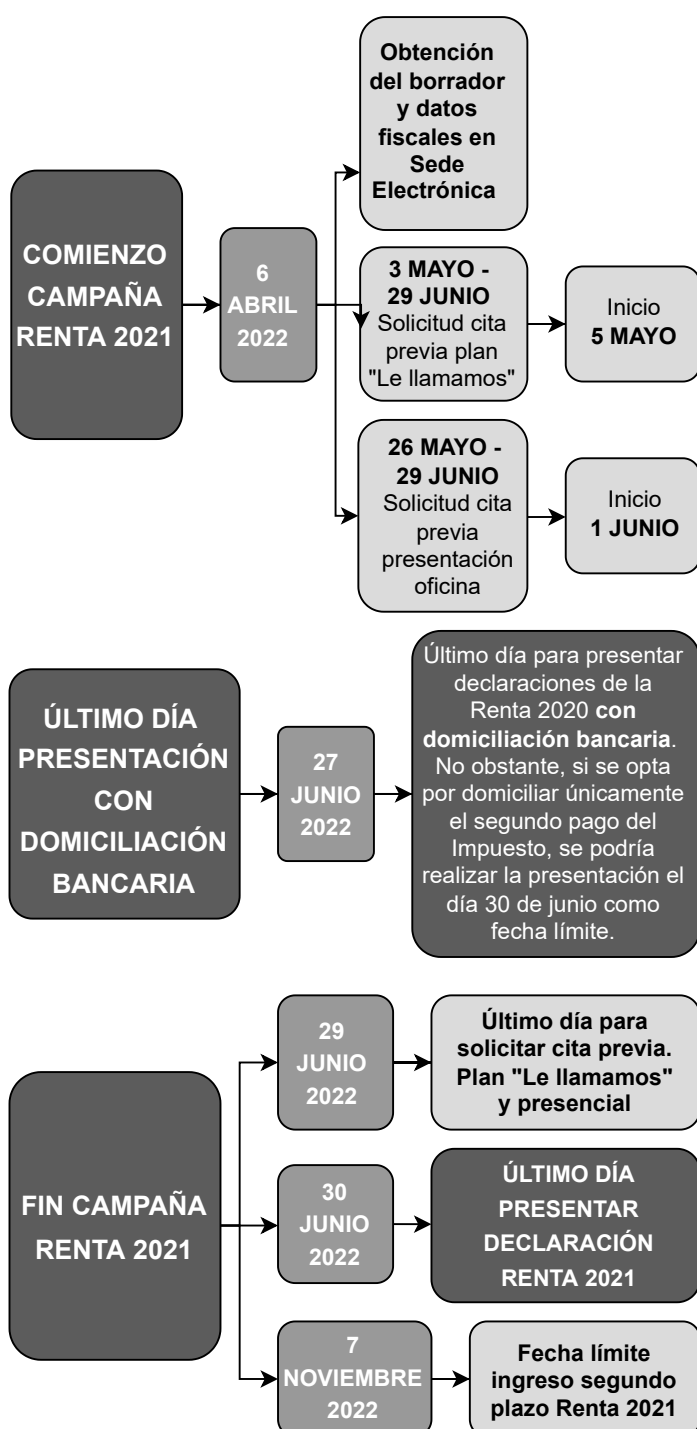
Así, los cambios legislativos durante el año 2021 han sido escasos pero pueden suponer un gran impacto en las cuotas a ingresar para los contribuyentes que se vean afectados por ellos.

Los cambios más relevantes para esta campaña de la Renta 2021 son los siguientes:

1. Modificación de las escalas aplicables a la base general, a la base del ahorro y las retenciones e ingresos a cuenta del impuesto (artículos 58, 59 y 60 de la LPGE 2021)

Se modifican los artículos 63, 66, 76 y 101 de la LIRPF como se determina a continuación:

- Tipo impositivo aplicable a la **base liquidable general** (artículo 63 LIRPF): se establece un nuevo tramo para la base liquidable **superior a 300.000 euros** para el que se establece un tipo impositivo del **24,50 por ciento**.
- Tipo impositivo aplicable a la **base liquidable del ahorro** (artículo 66.1 LIRPF): se establece un nuevo tramo para la base liquidable del ahorro para los contribuyentes cuando esta **supere los 200.000 euros** para el que se establece un tipo impositivo del **13 por ciento**.
- Tipo impositivo aplicable a la **base liquidable del ahorro** de los contribuyentes **no residentes** (artículo 66.2 LIRPF): se establece un nuevo tramo para la base liquidable de los contribuyentes no residentes cuando esta **supere los 200.000 euros** para el que se establece un tipo impositivo del **26 por ciento**.
- En consonancia con la modificación del artículo 66 de la LIRF, se modifica el tipo impositivo aplicable a la **base liquidable del ahorro** que resulte de **incrementos o disminuciones del artículo 56.3 LIRPF** (artículo 76 LIRPF): se establece un nuevo tramo para la base liquidable de los contribuyentes cuando esta **supere los 200.000 euros** para el que se establece un tipo impositivo del **13 por ciento**.
- Tipo impositivo aplicable a **retenciones e ingresos a cuenta** (artículo 101 LIRPF): se establece un nuevo tipo para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta cuando la base para el cálculo **supere los 60.000 euros** para el que se establece un tipo impositivo del **45 por ciento**.



2. Modificación de la escala aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español (artículo 61 de la LPGE 2021)

Se modifica la escala aplicable a trabajadores desplazados a territorio español en consonancia con la modificación introducida en la LIRP para los tipos impositivos de los contribuyentes residentes: se modifica el tipo impositivo para la determinación de la cuota íntegra recogido en el artículo 93. Así, a excepción de las rentas a las que se refiere el artículo 25.1.f) de la LIRNR, cuando la base liquidable sea superior a 600.000,01 euros el tipo impositivo pasa a ser un 47 por ciento. Para las rentas a las que se refiere el mencionado artículo 25.1.f) de la LIRNR, se establece un nuevo tramo cuando la base liquidable supere los 200.000 euros estableciéndose un tipo impositivo del 26 por ciento.

3. Modificación de los límites de reducción en las bases impositivas de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (artículo 62 de la LPGE 2021)

Se modifica el límite máximo de la reducción por aportaciones a **seguros privados** que cubran exclusivamente el **riesgo de dependencia severa o de gran dependencia** en el artículo 51.5 de la LIRPF quedando este establecido en **2.000 euros**.

Así mismo, se modifica el límite máximo para las **aportaciones a favor del cónyuge** estableciendo el **límite máximo en 1.000 euros**.

Se modifica de igual medida el límite conjunto de ambas reducciones recogido en el artículo 52 de la LIRPF, aplicándose la menor de las siguientes cantidades:

- La primera, el 30 por ciento de los rendimientos netos del trabajo y de las actividades económicas del contribuyente o, en todo caso, 2.000 euros.
- En caso de que las aportaciones provengan de contribuciones empresariales este límite se fijará en 8.000 euros.

4. Prórroga de los límites excluyentes del método de estimación objetiva (artículo 63 de la LPGE 2021)

Se prorrogan los límites de exclusión del método de estimación objetiva establecidos en la DT 32ª de la LIRPF para el año 2021.

5. Nuevas deducciones estatales por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas

El Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, introduce una nueva disposición adicional quincuagésima en la LIRPF que regula una nueva deducción a aplicar en el IRPF para el ejercicio 2021 y siguientes respecto a las obras de mejora de eficiencia energética que se realicen en la vivienda habitual de los contribuyentes o en aquellas que se encuentren arrendadas para uso como vivienda así como en el edificio donde estas radiquen.

La mencionada disposición adicional establece tres vías de deducción relacionada con obras de mejora de eficiencia energética de viviendas:

Deducción por obras para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda.

Se determina la posibilidad deducirse en un **20 por ciento** las cantidades abonadas en concepto de obras realizadas durante dicho período para la **reducción de la demanda de calefacción y refrigeración** de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes del 31 de diciembre de 2023. La **base máxima** de deducción será de **5.000 euros**.

Además, deberán cumplirse una serie de requisitos.

Deducción por obras para la mejora del consumo de energía primaria no renovable

Se determina la posibilidad de deducirse el **40 por ciento** de las cantidades abonadas en concepto de obras para la **mejora en el consumo de energía primaria no renovable** de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes del 31 de diciembre de 2023. La **base máxima anual** de esta deducción será de **7.500 euros anuales**.

También existe para esta deducción una serie de requisitos a tener en cuenta para su aplicación.

Deducción por obras de rehabilitación energética del edificio

Se determina la posibilidad de deducir el **60 por ciento de las cantidades satisfechas** durante dicho período por **obras de rehabilitación energética**. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquellas en las que se obtenga una **mejora de la eficiencia energética del edificio** en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquellas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas. La **base máxima anual** de esta deducción será de **5.000 euros anuales**.

Las **cantidades satisfechas no deducidas** por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los **cuatro ejercicios siguientes**, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

A TENER EN CUENTA. No podrán deducirse las cantidades que versen sobre viviendas parcial o totalmente afectas a actividades económicas.

Pues estos son el calendario y las novedades para la campaña de la Renta 2021. No podemos terminar el artículo sin hacer mención al hecho de que **pueden existir modificaciones**, al igual que ha ocurrido el año anterior, por lo que recomendamos tanto a contribuyentes como asesores que estén especialmente atentos a los posibles cambios.



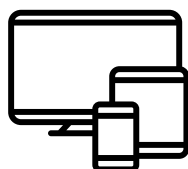


SUSCRÍBETE Y HAZ CRECER TU DESPACHO

COLEX READER



Con la **nueva app "Coley Reader"**, compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde
cualquier dispositivo



Idéntica visualización
a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto
adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

**LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO**



APP compatible
con iOS y Android



ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...

MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es



**FISCALIDAD DEL
TRABAJADOR AUTÓNOMO.
PASO A PASO**

A través de la presente guía analizamos las particularidades que presenta la tributación del trabajador autónomo, pasando tanto por la legislación laboral como por la normativa fiscal que afecta a su tributación, haciendo hincapié en la fiscalidad del IRPF. Intentando buscar un enfoque más novedoso y práctico, se pone el foco sobre determinadas cuestiones que suelen resultar las más controvertidas.

PRECIO: 20 €



**NULIDAD, SEPARACIÓN Y
DIVORCIO. PASO A PASO**

En esta obra se analizan los procesos de crisis matrimoniales existentes en nuestro ordenamiento, abordando desde las nociones de nulidad, separación y divorcio matrimonial hasta un análisis de las casuísticas más controvertidas a la hora de dirimir cualquier tipo de procedimiento matrimonial, incluyendo también las novedades relativas a animales de compañía.

PRECIO: 15 €



**DEFENSA DE LA PROPIEDAD.
PASO A PASO**

Esta guía ofrece al lector un análisis jurídico de aquellas acciones que el propietario puede emplear para garantizar su derecho de propiedad, detallando los requisitos necesarios para llevarlas a cabo. Asimismo, se lleva a cabo un desarrollo explicativo del procedimiento a seguir, haciendo especial referencia a diversas cuestiones que nos pueden surgir a lo largo del mismo.

PRECIO: 15 €



**EQUIPOS DE PROTECCIÓN
INDIVIDUAL (EPI).
PASO A PASO**

El lector encontrará en esta guía la respuesta a aquellas dudas que pueden surgir en la primera valoración necesaria a la hora de implantar y gestionar los equipos de protección individual en la empresa. Dicha información permitirá al lector, entre otros aspectos de la gestión de los EPI, contar con información de obligado conocimiento.

PRECIO: 15 €



**FISCALIDAD DE LAS
DIETAS Y ASIGNACIONES
DE VIAJE. PASO A PASO**

En este libro, además de realizar un estudio general de las dietas, se ahonda en cada una de las partidas que componen el concepto, se lleva a cabo un estudio de la correspondiente doctrina y jurisprudencia y se realiza un análisis de sus efectos tanto en el IVA como en el Impuesto sobre Sociedades.

PRECIO: 20 €



**TEST OPOSICIONES
JUECES Y FISCALES 2ª ED**

Presentamos un completo libro de preguntas test para la preparación de las oposiciones a Judicatura y Fiscalía, concienzudamente realizado por magistrados, fiscales y abogados, y adaptado al temario de la convocatoria 2022.

PRECIO: 50 €



**RECONOCIMIENTO FACIAL
Y POLICÍA PREDICTIVA:
ENTRE SEGURIDAD Y
GARANTÍAS PROCESALES**

En este volumen se examina una de las más actuales e importantes técnicas predictivas que se están implementando en la Administración de Justicia y en políticas de seguridad pública: la policía predictiva, su concepto, orígenes, aplicaciones y las garantías jurídico-procesales necesarias para su utilización de forma respetuosa con los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

PRECIO: 15 €



**ESTATUTO DE LOS
TRABAJADORES + LJS 20.ª ED**

La presente obra contiene el texto completo del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, ambas debidamente actualizadas, concordadas y con dos completos índices analíticos. Incluimos modificaciones y novedades ahora resaltadas en color.

PRECIO: 9,95 €

TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

La Agencia Estatal de Administración Tributaria ha emitido un aviso en su web recordando que la Dirección Electrónica Habilitada (DEH) dejará de ser utilizada, en favor de la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), a partir del 4 de abril de 2022

El Ministerio de Justicia presenta dos herramientas para mejorar la seguridad en las declaraciones y actuaciones telemáticas

El ministerio ha integrado el sistema Cl@ve de la AEAT, desarrollando una aplicación propia llamada Clavejusticia, que actúa como interfaz para que el funcionario de la Administración de Justicia pueda identificar con seguridad a las personas que participan en actos a distancia.

Para el resto de actuaciones procesales, más allá de las vistas, se ha desarrollado la herramienta EVID, que dota de seguridad en la identificación de la persona usuaria del servicio público de Justicia.

Entra en vigor el plazo de 4 meses para presentar demanda ante el TEDH

El plazo para presentar demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pasa a ser de 4 meses desde el día 1 de febrero de 2022, pasando así de 6 meses a 4 meses.

Aprobado el Anteproyecto de la Ley de vivienda

El Consejo de Ministros del 1 de febrero de 2022 aprobó el Anteproyecto de Ley por el derecho a la vivienda que será remitido a las Cortes Generales para su tramitación como proyecto de ley.

LIBRERÍA COLEX
ENRIQUE DEQUIDT, 12 BAJO, 15004 A CORUÑA

FORMACIÓN **IBERLEY**

MICROCURSOS



- ➔ FISCALIDAD DE LAS RENTAS EN ESPECIE
- ➔ ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR
- ➔ PLUSVALÍA MUNICIPAL
- ➔ RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS
- ➔ LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL
- ➔ DERECHO A ALIMENTOS DE LOS HIJOS



PRECIO: 29,95 €



PROMOCIÓN
SIN CARENCIAS

la salud, lo que de verdad importa

Seguro de **SALUD PROFESIONAL** de Nueva Mutua Sanitaria

Plan Familia Joven						PRIMAS 2022	Colegiados
2 personas	3 personas	4 personas	5 personas	6 personas	7 personas		<35 años
95€	126€	164€	200€	234€	266€		32€

Llámanos y te informaremos sobre las **tarifas individuales**

CUADRO MÉDICO COMPLETO SIN COPAGO

Promoción SIN CARENCIAS

Altas con fecha de efecto desde 14 de febrero hasta 30 abril. Consultar condiciones en:
www.nuevamuwasanitaria.es/condicionespromocion#campania-sin-carencias

NUEVA MUTUA SANITARIA

Infórmate en el

91 290 90 90

contratacion@nuevamuwasanitaria.es